



FACULTAD DE DERECHO

**EL CONFLICTO ISRAEL-PALESTINA
DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL: OCUPACIÓN,
REFUGIADOS Y CRÍMENES DE
GUERRA EN BUSCA DE UNA
SOLUCIÓN JUSTA**

Autor: Lorena Pérez Ochoa

5º E-3 C

Área de Derecho Internacional Público

y Relaciones Internacionales

Director: Francisco Javier Benavides Malo

Madrid | Marzo 2025

Resumen:

Este trabajo analiza el conflicto israelí-palestino desde una perspectiva jurídica, evaluando la aplicación y las limitaciones del Derecho Internacional ante situaciones de ocupación prolongada, desplazamiento forzado y violaciones sistemáticas de derechos humanos. A través del estudio de normas convencionales, resoluciones internacionales, jurisprudencia y práctica estatal, se examinan cinco dimensiones clave del conflicto: la ocupación de territorios palestinos y la expansión de asentamientos, el estatuto de Jerusalén Este, la construcción del muro en Cisjordania, el derecho al retorno de los refugiados palestinos y el impacto jurídico del bloqueo de Gaza. Además, se incluye un análisis comparado con los casos de Bosnia-Herzegovina y el Sáhara Occidental, así como un estudio del papel estructural desempeñado por Estados Unidos y su efecto en la erosión del sistema internacional. El trabajo sostiene que el Derecho Internacional, si bien proporciona un marco normativo robusto, ha sido sistemáticamente neutralizado por la falta de mecanismos coercitivos, la politización de los órganos internacionales y la ausencia de voluntad política por parte de los Estados. Como resultado, se consolida una situación contraria a derecho que desafía los principios fundamentales del orden internacional, en especial el derecho a la autodeterminación, el principio de no adquisición de territorio por la fuerza y el deber de no reconocimiento.

Lista de palabras clave: Ocupación, Jerusalén Este, Resolución 194 (III), Resolución 2334 (2016), Muro de Cisjordania, Corte Internacional de Justicia (CIJ), Opinión Consultiva de 2004, Derecho Internacional Humanitario (DIH), Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Deber de no reconocimiento, Derecho al retorno, Refugiados palestinos, Bloqueo de Gaza, Crímenes de guerra, Derecho a la autodeterminación, ONU, Estados Unidos, Bosnia-Herzegovina, Sáhara Occidental.

Abstract:

This thesis explores the Israeli-Palestinian conflict from a legal perspective, assessing the applicability and limitations of international law in the face of prolonged occupation, forced displacement, and systematic human rights violations. Based on a detailed analysis of treaties, international resolutions, jurisprudence, and state practice, the study addresses five core issues: the occupation of Palestinian territories and settlement expansion, the legal status of East Jerusalem, the construction of the separation wall in the West Bank, the right of return for Palestinian refugees, and the legal impact of the Gaza blockade. A comparative approach is also undertaken, examining the cases of Bosnia-Herzegovina and Western Sahara, along with the structural role of the United States and its effect on the erosion of international legality. The thesis argues that while international law provides a comprehensive normative framework, its practical enforcement has been systematically obstructed by the lack of coercive mechanisms, the politicization of international institutions, and the unwillingness of States to uphold their obligations. Consequently, an illegal situation persists, undermining essential principles such as the right to self-determination, the prohibition of territorial acquisition by force, and the duty of non-recognition of internationally wrongful acts.

List of keywords: Occupation, East Jerusalem, Resolution 194 (III), Resolution 2334 (2016), West Bank Wall, International Court of Justice (ICJ), 2004 Advisory Opinion, International Humanitarian Law (IHL), International Human Rights Law (IHRL), Duty of Non-recognition, Right of Return, Palestinian Refugees, Gaza Blockade, War Crimes, Right to Self-determination, United Nations (UN), United States, Bosnia-Herzegovina, Western Sahara.

Abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ANP	Autoridad Nacional Palestina
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CRPC	Comisión para las Reclamaciones de Propiedad Inmobiliaria
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EEUU	Estados Unidos
GNUDS	Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo.
MINURSO	Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental

OIM	Organización Internacional para las Migraciones
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
UNCCP	Comisión de Conciliación para Palestina

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Objetivos del trabajo	8
1.2. Metodología y fuentes de análisis	10
2. LA OCUPACIÓN DE TERRITORIOS PALESTINOS: ANÁLISIS JURÍDICO Y CASOS ESPECÍFICOS	12
2.1. Reconocimiento internacional del Estado de Israel y la situación jurídica de Palestina	12
<i>2.1.1. El reconocimiento del Estado de Israel</i>	<i>12</i>
<i>2.1.2. La situación jurídica en Palestina</i>	<i>13</i>
2.2. La anexión de Jerusalén Este por Israel: análisis jurídico y Resolución 478 ONU.	14
2.3. Expansión de asentamientos en Cisjordania: estudio del caso Amona.	17
<i>2.3.1. El caso Amona: antecedentes y desarrollo</i>	<i>17</i>
<i>2.3.2. Evaluación jurídica</i>	<i>18</i>
2.4. El muro de Cisjordania y su legalidad según la CIJ (2004).	19
<i>2.4.1. Marco normativo aplicable</i>	<i>20</i>
<i>2.4.2. Análisis jurídico de la CIJ</i>	<i>21</i>
<i>2.4.3. El muro como frontera: implicaciones jurídicas</i>	<i>22</i>
3. EL DERECHO AL RETORNO DE LOS REFUGIADOS PALESTINOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL.	23
3.1. El estatuto jurídico de los refugiados palestinos: singularidad y fundamento.	23
3.2. Fundamento jurídico del derecho al retorno.	25
3.3. Obstáculos jurídicos y prácticos a su implementación.	28
3.4. Implicaciones del no reconocimiento del derecho al retorno	30
4. ANÁLISIS COMPARADO: RESPUESTAS INTERNACIONALES ANTE VIOLACIONES SIMILARES DEL DERECHO INTERNACIONAL	32
4.1. El caso de Bosnia-Herzegovina: derecho al retorno y restitución tras el conflicto.	32
4.2. El caso del Sáhara Occidental: autodeterminación bloqueada y ocupación sin título.	35
4.3. Conclusiones comparadas: ¿existe un doble estándar en la aplicación del Derecho Internacional?	37
5. EL BLOQUEO DE GAZA: IMPACTO LEGAL Y HUMANITARIO	39
5.1. Contexto jurídico y político de la Franja de Gaza: del Mandato británico a la situación actual.	39
5.2. El bloqueo de Gaza bajo el prisma del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.	41
5.3. Implicaciones jurídicas del aislamiento de Gaza: responsabilidad internacional y deberes de terceros estados.	43

6. ESTADOS UNIDOS Y SU PAPEL ESTRUCTURAL EN EL CONFLICTO: IMPLICACIONES JURÍDICAS.	45
6.1. El apoyo histórico a Israel y la ruptura del equilibrio en el proceso de paz.	45
6.2. Medidas unilaterales contrarias al Derecho Internacional y bloqueo del sistema coercitivo de seguridad.	47
6.3. Erosión del deber de no reconocimiento y responsabilidad internacional de terceros Estados.	49
7. CONCLUSIONES	51
8. BIBLIOGRAFÍA.	53

1. INTRODUCCIÓN

El conflicto entre Israel y Palestina constituye uno de los escenarios más prolongados, complejos y jurídicamente sensibles del sistema internacional contemporáneo. Desde la partición de Palestina en 1947 y la creación del Estado de Israel en 1948, el enfrentamiento ha estado marcado por guerras, desplazamientos masivos de población, ocupación de territorios y una constante erosión de los mecanismos de resolución pacífica previstos por el Derecho Internacional. La ausencia de una solución definitiva no ha sido solo consecuencia de la falta de voluntad política, sino también del desequilibrio estructural entre normas jurídicas y su aplicación efectiva por parte de la comunidad internacional.

Más de setenta años después, las principales cuestiones que alimentan el conflicto siguen sin resolverse. Este trabajo no pretende ofrecer respuestas políticas ni posicionamientos ideológicos, sino analizar hasta qué punto el Derecho Internacional ha sido una herramienta eficaz para la protección de los derechos o si, por el contrario, ha operado como un marco normativo paralizado ante los hechos consumados. El caso de Israel y Palestina no es únicamente una cuestión territorial o diplomática, sino también una prueba de resistencia para el propio orden jurídico internacional.

1.1. Objetivos del trabajo

El objetivo principal es analizar, desde una perspectiva jurídica y con base en fuentes normativas verificables, los principales elementos que configuran el conflicto. Se parte de la premisa de que su prolongación no solo responde a factores políticos o diplomáticos, sino también a un déficit estructural en la aplicación efectiva del Derecho Internacional. A través del estudio detallado de casos paradigmáticos, se pretende evaluar el grado de cumplimiento —o incumplimiento— de normas imperativas (*ius cogens*), así como la capacidad del orden jurídico internacional para hacer frente a ocupaciones prolongadas, desplazamientos forzados y violaciones graves de derechos humanos.

La investigación presta especial atención a las obligaciones que se derivan para las partes directamente implicadas en el conflicto, pero también al papel que desempeñan terceros Estados, cuya conducta puede contribuir a reforzar o, por el contrario, a erosionar la legalidad internacional. El objetivo no es tanto determinar

responsabilidades individuales, sino poner a prueba la coherencia interna del sistema jurídico internacional cuando se enfrenta a situaciones de ocupación sin título, consolidación de hechos consumados y bloqueos sistemáticos de los mecanismos de rendición de cuentas. En concreto, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Examinar la legalidad de las actuaciones israelíes en los territorios palestinos ocupados —incluyendo la construcción del muro en Cisjordania, la expansión de asentamientos, la anexión de Jerusalén Este y el aislamiento de Gaza— a la luz del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia relevante de la Corte Internacional de Justicia.
- Estudiar el estatuto jurídico singular de los refugiados palestinos, abordando tanto las razones históricas de su exclusión parcial del régimen general de la Convención de 1951 como el fundamento normativo del derecho al retorno, incluyendo su reconocimiento en resoluciones de Naciones Unidas, en tratados de derechos humanos y en el Derecho Internacional consuetudinario.
- Analizar la responsabilidad internacional de terceros Estados, con especial atención al papel de Estados Unidos, en relación con el deber de no reconocimiento, no ayuda ni asistencia en situaciones creadas por violaciones graves del Derecho Internacional, así como las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de tales deberes en el marco del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
- Contrastar el caso palestino con otros conflictos de ocupación y desplazamiento prolongados, concretamente los de Bosnia-Herzegovina y el Sáhara Occidental, con el fin de identificar similitudes y divergencias normativas, evaluar la respuesta internacional en contextos comparables y extraer posibles lecciones para una interpretación más coherente y eficaz del Derecho Internacional.
- Valorar en qué medida el Derecho Internacional ha funcionado como instrumento de protección efectiva frente a violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, o si, por el contrario, ha revelado limitaciones estructurales que permiten la consolidación de situaciones ilícitas ante la falta de mecanismos

coercitivos, la politización del Consejo de Seguridad o la asimetría de poder entre los actores implicados.

1.2. Metodología y fuentes de análisis

El estudio parte de una interpretación coordinada de fuentes convencionales y consuetudinarias, principios generales del Derecho y decisiones de órganos jurisdiccionales internacionales. En particular, se han utilizado:

- Tratados internacionales de carácter vinculante, como la Carta de las Naciones Unidas, el IV Convenio de Ginebra de 1949, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) o la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, cuya aplicación se examina con base en su contenido normativo, ámbito de vigencia y jurisprudencia interpretativa.
- Resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de Naciones Unidas, que se han analizado atendiendo a su valor jurídico, su reiteración, su vinculación con otros instrumentos normativos y su grado de aceptación por parte de la comunidad internacional.
- Jurisprudencia internacional, con especial atención a las Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia, así como a otras decisiones relevantes como *Barcelona Traction* (1970), utilizadas como referentes para la interpretación de principios como el de autodeterminación o el deber de no reconocimiento.
- Derecho consuetudinario internacional, identificado mediante la concurrencia de práctica estatal reiterada y *opinio iuris*, especialmente en relación con la inadmisibilidad de la adquisición territorial por la fuerza, el derecho al retorno o la prohibición de ayuda o asistencia a situaciones ilícitas.
- Principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, como la buena fe, la proporcionalidad, la responsabilidad del Estado y la primacía del *ius cogens*, empleados como instrumentos de integración, interpretación y fundamento autónomo en los casos donde no existe norma convencional expresa.

- Doctrina especializada y práctica institucional, tanto de autores relevantes como de organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Human Rights Watch o Amnistía Internacional, con el fin de enriquecer el análisis desde un enfoque técnico y contrastar posiciones interpretativas dentro de la comunidad jurídica internacional.

La investigación ha adoptado una aproximación inductiva y analítica, partiendo de casos concretos para reconstruir el marco normativo aplicable y evaluar su grado de implementación, incumplimiento o instrumentalización. Asimismo, se ha incorporado una dimensión comparada a través del estudio de otros conflictos, permitiendo poner en contraste respuestas jurídicas internacionales ante situaciones estructuralmente similares.

2. LA OCUPACIÓN DE TERRITORIOS PALESTINOS: ANÁLISIS JURÍDICO Y CASOS ESPECÍFICOS

2.1. Reconocimiento internacional del Estado de Israel y la situación jurídica de Palestina

La comprensión jurídica del conflicto exige una aproximación preliminar a la situación del reconocimiento internacional de ambas entidades. El reconocimiento estatal constituye un elemento clave en la formación de sujetos de Derecho Internacional, tanto por su impacto práctico como por sus implicaciones en la aplicación de normas internacionales sobre autodeterminación, soberanía y responsabilidad de los Estados.

2.1.1. El reconocimiento del Estado de Israel

El Estado de Israel fue proclamado el 14 de mayo de 1948 por David Ben-Gurión, pocas horas antes de expirar el Mandato británico sobre Palestina. Su creación se apoyó jurídicamente en la Resolución 181 (II) de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 29 de noviembre de 1947, que recomendaba la partición del territorio en dos Estados —uno judío y otro árabe—, con un régimen internacional especial para Jerusalén¹.

Israel fue admitido como Estado miembro de las Naciones Unidas el 11 de mayo de 1949 mediante la Resolución 273 (III), tras una votación favorable en la Asamblea General². Desde entonces, más de 160 Estados han reconocido su existencia, y ha pasado a formar parte activa de la comunidad internacional.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, Israel cumple los requisitos clásicos establecidos en el artículo 1 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados: población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad para entrar en relaciones con otros Estados³.

¹Cfr. Cortés, R., “11 de mayo 1949. A 70 años del ingreso de Israel a Naciones Unidas”, Instituto de Relaciones Internacionales, UNLP, junio de 2019 (disponible en: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%C3%A9ridas-cortes-mayo-final.pdf>).

² *Ibid*

³Cfr. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, art. 1 (versión electrónica consultada en Dipublico Internacional: <https://www.dipublico.org/14602/>)

2.1.2. La situación jurídica en Palestina

En contraste, la situación de Palestina plantea retos específicos. A pesar de cumplir formalmente con los criterios de Montevideo ya mencionados, su reconocimiento internacional ha sido parcial y está condicionado por la ocupación israelí y la división política interna entre la Autoridad Palestina (Cisjordania) y Hamás (Gaza)⁴.

El 29 de noviembre de 2012, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 67/19, que otorgó a Palestina el estatus de Estado observador no miembro⁵. Esta resolución reafirma el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un Estado independiente. A partir de este reconocimiento, Palestina ha podido adherirse a instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶.

El reconocimiento por parte de más de 130 Estados y su creciente participación en organismos multilaterales refuerzan su perfil jurídico como sujeto de Derecho Internacional. No obstante, el control efectivo limitado sobre su territorio, así como la ausencia de un gobierno unificado, siguen obstaculizando su reconocimiento universal como Estado plenamente soberano⁷.

El artículo 3 de la Convención de Montevideo establece que “la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados”⁸. Sin embargo, en la práctica internacional, el reconocimiento posee un valor funcional y simbólico determinante: facilita la participación en tratados multilaterales, la

⁴Cfr. Duarte Herrera, L. K. y Miramontes Romero, J. D., “Reconocimiento internacional de Palestina: algunas consideraciones desde la perspectiva del derecho internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, núm. 2, 2020, p. 133 (disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/927/92764665010/92764665010.pdf>)

⁵Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 67/19: *Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas*, 29 de noviembre de 2012 (disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/739031/files/A_RES_67_19-ES.pdf)

⁶Cfr. Laborie Iglesias, M. A., “La cuestión palestina: ¿la última oportunidad?”, *Documento de Análisis*, n.º 44/2012, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 10 de octubre de 2012 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7471022.pdf>).

⁷*Ibid.* Véase también: Abu-Tarbush, J., “Palestina: retomando la iniciativa”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2012 (disponible en: <https://www.academia.edu/download/91719158/Dialnet-Palestina-4190419.pdf>)

⁸Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, art. 3 (versión electrónica consultada en *Dipublico Internacional*: <https://www.dipublico.org/14602/>)

interposición de demandas ante tribunales internacionales y el ejercicio de derechos soberanos plenos.

Jurídicamente, Israel y Palestina presentan perfiles opuestos puesto que mientras el primero es un Estado plenamente reconocido que, sin embargo, enfrenta objeciones por la legalidad de ciertas prácticas como potencia ocupante; Palestina, por su parte, goza de un amplio reconocimiento parcial y cumple los elementos materiales del Estado, pero no ha consolidado aún una soberanía efectiva ni plena capacidad jurídica en el sistema internacional.

2.2. La anexión de Jerusalén Este por Israel: análisis jurídico y Resolución 478 ONU.

El estatuto de Jerusalén Este representa uno de los aspectos más complejos y controvertidos. La cuestión debe abordarse a partir del principio de la prohibición del uso de la fuerza para adquirir territorio —norma consuetudinaria consagrada en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas—, y del principio de no reconocimiento de situaciones originadas en violaciones del Derecho Internacional, derivado de las obligaciones *erga omnes* y normas de *ius cogens*.

El artículo 2.4 de la Carta establece que "los Miembros de la Organización se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"⁹. En este marco, la ocupación y posterior anexión de Jerusalén Este por parte de Israel se produjo como resultado de un conflicto armado —la Guerra de los Seis Días, en 1967— por lo que debe considerarse contraria a derecho. Al haberse originado como resultado del uso de la fuerza y no mediante un acuerdo bilateral, dicha anexión no puede generar efectos jurídicos válidos ni ser reconocida por la comunidad internacional.

El estatuto jurídico del territorio en cuestión ha sido objeto de múltiples resoluciones de Naciones Unidas, entre las que destaca la Resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad. Adoptada como reacción a la promulgación por parte del Parlamento israelí (Knesset) de la “Ley Básica: Jerusalén, Capital de Israel” —mediante la cual se declaraba la reunificación de Jerusalén y su carácter de capital “eterna e

⁹Carta de las Naciones Unidas, art. 2.4 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>)

indivisible” del Estado de Israel—, esta medida fue aprobada con 14 votos a favor y una abstención (Estados Unidos). En su contenido, el Consejo de Seguridad califica dicha ley como una violación del Derecho Internacional, afirmando que "todas las medidas legislativas y administrativas adoptadas por Israel que han alterado o pretendan alterar el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén [...] son nulas y carentes de valor y deben dejarse sin efecto inmediatamente"¹⁰.

A la luz del Derecho Internacional Humanitario, la ocupación prolongada del territorio no puede calificarse como una ocupación de buena fe. Según el artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907, una ocupación sólo puede ser reconocida mientras se ejerza un control efectivo sobre el territorio, y su finalidad sea esencialmente temporal. En este caso, la prolongación indefinida de la presencia israelí, unida a medidas legislativas y administrativas para alterar el carácter demográfico y jurídico de la ciudad, se pasa los límites legales de una ocupación legalmente válida¹¹.

La gravedad de la ocupación israelí se intensifica con la política sistemática de traslado de población civil israelí al territorio ocupado, una práctica expresamente prohibida por el artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra, que establece: “La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado”¹². Con este artículo se busca evitar alteraciones demográficas impuestas por la fuerza en contextos de ocupación, al considerar que tales traslados vulneran los derechos de la población protegida y consolidan situaciones *de facto* ilegítimas. En este sentido, la comunidad internacional ha reiterado, tanto a través de resoluciones del Consejo de Seguridad como de opiniones consultivas, que estos asentamientos constituyen una violación grave del Derecho Internacional. La Resolución 2334 (2016), en particular, condena inequívocamente la expansión de asentamientos israelíes y reafirma la inadmisibilidad de la adquisición de

¹⁰Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 478 (1980), adoptada el 20 de agosto de 1980, párr. 3, p. 14 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/478%20\(1980\)](https://docs.un.org/es/S/RES/478%20(1980)))

¹¹Comité de las Naciones Unidas para el ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, *Estudio Jurídico sobre la legalidad de la ocupación israelí*, 2023, p. 41 (disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/estudio-la-legalidad-de-la-ocupacion-del-territorio-palestino-ocupado-incluida-jerusalen-oriental/>)

¹²IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, adoptado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, art. 49.6 (versión electrónica disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/32_IV_Convenio_Ginebra.pdf)

territorio por la fuerza, subrayando que dichos actos carecen de validez jurídica y obstaculizan gravemente la solución de dos Estados¹³.

Al tratarse de una situación de violación de normas imperativas, como se ha expuesto previamente, entran en juego consecuencias específicas en materia de responsabilidad internacional¹⁴. En virtud del artículo 41 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, todos los Estados están obligados a no reconocer como lícita la situación creada, a no prestarle ayuda o asistencia, y a cooperar activamente para ponerle fin¹⁵. Esta obligación ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que ha subrayado en su jurisprudencia que “todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal y de no prestarle ayuda ni asistencia”¹⁶. en el caso *Barcelona Traction*¹⁷, la propia Corte sentó un precedente clave al afirmar que ciertos derechos fundamentales —como el derecho a la libre determinación— tienen carácter *erga omnes*, es decir, generan obligaciones jurídicas para todos los Estados por igual, al margen de su implicación directa en la controversia. Este principio resulta especialmente pertinente en el contexto de Jerusalén Este, ya que impone a la comunidad internacional la obligación de adoptar una posición activa frente a una situación derivada de una violación grave del Derecho Internacional. Así pues, el mantenimiento de representaciones diplomáticas en Jerusalén, la cooperación económica o militar con instituciones estatales que operan en los territorios anexionados, o la omisión de respuesta diplomática frente a esta situación, podrían contravenir estas obligaciones internacionales.

¹³Cfr. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2334 (2016), S/RES/2334(2016), adoptada el 23 de diciembre de 2016, (disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2334\(2016\)](https://undocs.org/es/S/RES/2334(2016))). Véase también: Morrón Arboleda, H. S., “El cumplimiento de la resolución 2334 de 2016 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus repercusiones en la política internacional del Estado de Israel frente a los asentamientos palestinos”, Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia, 2018 (disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/852f5a71-c3a9-478d-8d15-e57271e6b4ac/content>).

¹⁴Cfr. Vázquez, E., “Jerusalén: el error de una anexión”, *Política Exterior*, vol. 24, n.º 137, 2010, p. 24 (disponible en: <https://www.jstor.org/stable/20753548>)

¹⁵Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptados en 2001, arts. 40–41 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>)

¹⁶Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004, párr. 159 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/148R.pdf>)

¹⁷Cfr. Novak Talavera, F., “Caso Barcelona Traction Light and Power Company Limited. España vs Bélgica (1970)”, *Agenda Internacional*, vol. 17, n.º 30, 2010, pp. 75–101 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302540.pdf>)

Por todo ello, la observancia estricta de los principios de legalidad, rendición de cuentas y respeto al principio de no adquisición de territorio por la fuerza resulta esencial no solo para la solución del conflicto, sino para la integridad del sistema internacional en su conjunto.

2.3. Expansión de asentamientos en Cisjordania: estudio del caso Amona.

El establecimiento y la expansión de asentamientos en territorios ocupados constituyen una cuestión central que se debe analizar a la luz del artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra de 1949¹⁸. Esta disposición —considerada parte del conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados— ha sido reiteradamente invocada por órganos de las Naciones Unidas, como en la Resolución 2334 (2016) del Consejo de Seguridad, que califica los asentamientos llevados a cabo en el conflicto como una “flagrante violación del derecho internacional”¹⁹.

2.3.1. El caso Amona: antecedentes y desarrollo

El asentamiento de Amona fue fundado en la década de 1990 en Cisjordania, cerca de Ramala, y desde su inicio fue considerado un puesto avanzado no autorizado bajo el propio Derecho israelí. Amona se construyó sin permiso oficial del gobierno y sobre terrenos registrados como propiedad privada palestina, hecho que llevó a organizaciones como Yesh Din a presentar recursos judiciales en 1997 y posteriormente en 2008 y 2013²⁰.

En 2014, el Tribunal Supremo de Israel dictó una orden de evacuación y demolición de las estructuras construidas, ordenando su ejecución antes del 25 de diciembre de 2016. Sin embargo, el proceso fue repetidamente aplazado por presiones políticas y enfrentó una fuerte resistencia por parte de sectores religiosos y colonos, hasta su ejecución en febrero de 2017²¹. La evacuación se realizó en medio de protestas,

¹⁸IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, adoptado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, art. 49.6 (versión electrónica disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/32_IV_Convenio_Ginebra.pdf)

¹⁹Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2334 (2016), S/RES/2334(2016), adoptada el 23 de diciembre de 2016, párr. 1 (disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2334\(2016\)](https://undocs.org/es/S/RES/2334(2016)))

²⁰Cfr. *Human Rights Watch*, “Israel: Jerusalem Palestinians Stripped of Status”, 8 de agosto de 2017 (disponible en: <https://www.hrw.org/news/2017/08/08/israel-jerusalem-palestinians-stripped-status>)

²¹Cfr. *Europa Press*, “El Supremo israelí confirma la orden de desmantelamiento del asentamiento de Amona en Cisjordania”, 14 de noviembre de 2016 (disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-supremo-israeli-confirma-orden-desmantelamiento-asetamiento-amona-cisjordania-20161114194409.html>)

enfrentamientos y cobertura mediática intensa. Más de 40 familias fueron desalojadas y trasladadas temporalmente a otros asentamientos, como Ofra y Shiló²².

Pese a que el desmantelamiento fue interpretado por algunos sectores como una muestra del respeto al Estado de derecho, el mismo día de la evacuación el gobierno israelí aprobó la construcción de más de 3.000 nuevas viviendas en Cisjordania, además de anunciar la legalización retroactiva de otros asentamientos no autorizados mediante la denominada *Ley de Regulación*²³. Esta norma, aprobada en 2017, permitía al Estado expropiar tierras privadas palestinas sobre las que se hubieran construido asentamientos sin autorización, ofreciendo como única compensación una indemnización económica a los propietarios legales. Aunque fue presentada como una medida de regularización administrativa, su aplicación suponía una consolidación de la colonización en territorio ocupado. La propia Corte Suprema de Israel la declaró inconstitucional en 2020, al considerar que violaba los derechos de propiedad de la población palestina y otorgaba un trato preferente a los colonos. Esta estrategia refleja una política de reconfiguración territorial encubierta que, aunque se maquilla como cumplimiento legal interno, contraviene claramente las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario²⁴.

2.3.2. Evaluación jurídica

Desde el punto de vista de la legalidad internacional, este tipo de actuaciones configuran una ocupación que no puede calificarse de buena fe, dado que no responde a criterios de temporalidad, necesidad militar ni neutralidad en relación con el estatus final del territorio. Por el contrario, la consolidación de asentamientos permanentes, acompañada de medidas legislativas internas para facilitar su expansión, implica un ejercicio de soberanía que excede el marco jurídico de la ocupación²⁵. Esta conducta no

²²Cfr. *Swissinfo*, “Israel evacúa Amona pero perpetúa la expansión de asentamientos”, 1 de febrero de 2017 (disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/israel-evac%C3%BAa-la-emblem%C3%A1tica-amona-pero-anuncia-miles-de-viviendas-en-cisjordania/42927032>)

²³Cfr. *El Mundo*, “Israel evacúa el emblemático Amona pero anuncia miles de viviendas en Cisjordania”, 2 de febrero de 2017 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/02/01/5891b6abca47414f498b4587.html>)

²⁴Cfr. *La Vanguardia*, “El Supremo israelí deroga una ley de regularización retroactiva de colonias”, 9 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200609/481699638018/supremo-israeli-deroga-una-ley-de-regularizacion-retroactiva-de-colonias.html>

²⁵Cfr. Naciones Unidas, *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2021, Parte III: Propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*, Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, 2024, pp. 365–375 (versión electrónica disponible en: https://main.un.org/securitycouncil/sites/default/files/2024/24th_suppl_part_iii_es.pdf)

solo conlleva responsabilidad internacional para el Estado de Israel, sino que también activa la obligación de terceros Estados de distinguir en sus relaciones entre el territorio de Israel y los territorios ocupados desde 1967, tal y como exige el párrafo 5 de la Resolución 2334 (2016)²⁶.

La práctica sistemática de expansión de asentamientos —como evidencia el caso Amona— plantea además cuestiones relevantes en términos de costumbre internacional. La constante oposición de la comunidad internacional a tales actos, expresada en múltiples resoluciones, informes y decisiones judiciales, refuerza la existencia de una norma consuetudinaria consolidada que proscribe la transferencia de población a territorios ocupados. A ello se suma el principio general de derecho según el cual ningún Estado puede beneficiarse de su propio hecho ilícito (*ex injuria jus non oritur*), lo que impide validar la adquisición de derechos sobre el terreno como resultado de una política contraria a normas imperativas.

El caso de Amona, lejos de constituir una excepción, refleja una práctica más amplia de expansión progresiva de asentamientos que vulnera normas fundamentales del orden jurídico internacional, entre ellas el IV Convenio de Ginebra, el principio de autodeterminación, la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y el deber de no reconocimiento. Bajo este enfoque, la responsabilidad internacional no recae exclusivamente en el Estado ocupante, sino también en la comunidad internacional en su conjunto, llamada a actuar conforme al Derecho Internacional y a no legitimar, directa o indirectamente, situaciones derivadas de violaciones persistentes.

2.4. El muro de Cisjordania y su legalidad según la CIJ (2004).

La construcción del muro de separación por parte de Israel en el territorio palestino ocupado, iniciada en 2002, plantea serias objeciones. Aunque el Estado israelí justifica la obra como una medida de legítima defensa frente a ataques terroristas, la comunidad internacional ha cuestionado su legalidad al considerar que su trazado no se ajusta a criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, exigidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

²⁶Cfr. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2334 (2016), S/RES/2334(2016), adoptada el 23 de diciembre de 2016, párr. 5 (disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2334\(2016\)](https://undocs.org/es/S/RES/2334(2016)))

La CIJ, en su Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004, solicitada por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución ES-10/14, declaró por amplia mayoría que la construcción del muro en territorios palestinos ocupados, incluyendo Jerusalén Este, contraviene múltiples normas jurídicas internacionales, vulnerando tanto el IV Convenio de Ginebra como diversos tratados de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷.

2.4.1. Marco normativo aplicable

La CIJ fundamentó su análisis en tres bloques normativos:

1. El DIH, especialmente el artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra de 1949, que prohíbe expresamente el traslado de población civil de la potencia ocupante al territorio ocupado²⁸.
2. El DIDH, incluyendo el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP) (libertad de circulación), el artículo 17 (protección de la vida privada y familiar), y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (acceso a servicios sanitarios)²⁹.
3. La Carta de las Naciones Unidas, concretamente el artículo 2.4, que proscribe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial de otro Estado. Señaló que la construcción del muro y su trazado, al adentrarse en Cisjordania y rodear asentamientos israelíes, implica una alteración del *statu quo* territorial y la adquisición de territorio por medios coercitivos³⁰.

²⁷Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004, párr. 102-113 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/148R.pdf>)

²⁸Cfr. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, adoptado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, art. 49.6 (versión electrónica disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/32_IV_Convenio_Ginebra.pdf)

²⁹Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, arts. 12 y 17, pp. 5-8 (versión electrónica disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf; última consulta: 26 de marzo de 2025). Véase también: Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, art. 24 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>).

³⁰Cfr. Carta de las Naciones Unidas, art. 2.4 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>)

2.4.2. Análisis jurídico de la CIJ

En su Opinión, no cuestionó el derecho de Israel a proteger a su población frente a ataques armados, pero estableció que cualquier medida adoptada en ese sentido debe respetar el Derecho Internacional. El muro, al desviarse sustancialmente de la Línea Verde de 1949 y adentrarse en Cisjordania, produce una fragmentación territorial que afecta la continuidad geográfica del futuro Estado palestino y obstaculiza el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo palestino³¹.

Además, evaluó el impacto humanitario de la construcción del muro sobre la población palestina, concluyendo que restringe el acceso a servicios esenciales, tierras agrícolas, educación y atención médica. Señaló también que la expropiación de tierras para su construcción vulnera la prohibición de destrucción de bienes en territorio ocupado contenida en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra³².

A pesar de la contundencia jurídica de la Opinión Consultiva de 2004, su impacto práctico ha sido limitado. La CIJ concluyó que el muro debía ser desmantelado, que Israel debía reparar los daños causados y que los Estados terceros debían abstenerse de apoyar directa o indirectamente la situación creada. Sin embargo, estas consecuencias no generaron mecanismos automáticos de ejecución, dado el carácter consultivo del dictamen y la falta de una acción coordinada del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General, mediante la resolución ES-10/15, instó a Israel a respetar las conclusiones de la CIJ³³, pero la ausencia de medidas en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas dejó el cumplimiento en manos de la voluntad política de los Estados. Esta dinámica ha demostrado los límites estructurales del Derecho Internacional cuando se enfrenta a situaciones donde el consenso entre potencias es inexistente o está bloqueado por intereses estratégicos divergentes. Así, el caso del muro refleja una tensión entre la existencia de normas internacionales claras y la ausencia de mecanismos eficaces para garantizar su aplicación. La prolongación de la situación contraria a derecho no sólo evidencia un incumplimiento de las obligaciones

³¹Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004, párr. 122 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/148R.pdf>)

³²*Ibid.*, párr. 126.

³³Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución ES-10/15 (A/RES/ES-10/15), adoptada el 20 de julio de 2004 (versión electrónica disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/526395/files/A_RES_ES-10_15-ES.pdf)

internacionales básicas por parte de Israel, sino que también revela una falta de capacidad institucional del sistema internacional para traducir pronunciamientos jurídicos en acciones coercitivas. El derecho a la reparación, a la restitución de la legalidad y a la protección efectiva de los derechos humanos queda, en este contexto, jurídicamente afirmado pero políticamente neutralizado.

2.4.3. *El muro como frontera: implicaciones jurídicas*

El carácter no vinculante de la Opinión Consultiva no resta importancia a su contenido jurídico. La CIJ fue clara al indicar que, en la práctica, el muro redefine unilateralmente la frontera con Palestina, generando una situación análoga a una anexión *de facto*. Esta interpretación ha sido reforzada por diversos informes, incluidos los de Amnistía Internacional y Human Rights Watch, que documentan cómo el muro ha alterado de forma duradera la demografía, la propiedad y la movilidad en Cisjordania³⁴. En este contexto, el Consejo de la Unión Europea, en su Decisión (PESC) 2024/1967, incluyó a entidades responsables de la expansión de asentamientos conectados al muro en la lista de medidas restrictivas por violaciones graves de derechos humanos³⁵.

En virtud de lo expuesto, los efectos acumulativos del muro —división de comunidades, aislamiento de Jerusalén Este, dependencia económica, restricciones de movimiento— crean una situación que vulnera el principio de autodeterminación en su dimensión territorial y funcional. Aunque el Derecho Internacional todavía considera que la creación de dos Estados es una solución posible y deseable para lograr la paz, la realidad jurídica y material impuesta por la construcción del muro ha debilitado seriamente esa posibilidad.

³⁴Cfr. Amnistía Internacional, “El muro vulnera el Derecho Internacional”, 19 de febrero de 2004 (disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/el-muro-vulnera-el-derecho-internacional/>). Véase también: Human Rights Watch, “El muro de Cisjordania y sus efectos en los palestinos”, 14 de mayo de 2020 (disponible en: <https://www.hrw.org/news/2020/05/14/el-muro-de-cisjordania-y-sus-efectos-en-los-palestinos>).

³⁵Cfr. Consejo de la Unión Europea, Decisión (PESC) 2024/1967, DOUE, L 1967, 15 de julio de 2024 (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81103>)

3. EL DERECHO AL RETORNO DE LOS REFUGIADOS PALESTINOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

3.1. El estatuto jurídico de los refugiados palestinos: singularidad y fundamento.

El caso de los refugiados palestinos plantea una situación jurídica única dentro del Derecho Internacional de los refugiados, no solo por las características específicas de su reconocimiento, sino también por el marco institucional excepcional que rige su protección. A diferencia del resto de personas refugiadas, su estatus no se determina conforme al sistema general establecido por la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, sino que se regula mediante mecanismos diferenciados que reflejan la naturaleza singular y prolongada de su desplazamiento.

El origen de la figura del refugiado palestino remonta a las consecuencias del conflicto árabe-israelí de 1948, que provocó el éxodo de más de 700.000 personas de origen árabe palestino desde los territorios que pasarían a formar parte del Estado de Israel. Ante la dimensión del desplazamiento forzado, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 194 (III) de 1948, cuyo párrafo 11 afirmaba que los refugiados “que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos deberían ser autorizados a hacerlo lo antes posible”, y preveía además el pago de compensaciones a quienes decidieran no retornar³⁶.

En respuesta a esta situación, la comunidad internacional estableció un sistema institucional diferenciado. Así, la Resolución 302 (IV) de la Asamblea General de la ONU creó en 1949 la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (GNUMS), con el mandato de prestar asistencia humanitaria, educativa y sanitaria a los refugiados palestinos³⁷. Paralelamente, se creó la Comisión de Conciliación para Palestina (UNCCP), con el objetivo de encontrar soluciones duraderas y proteger los derechos jurídicos de los refugiados, incluidos los relativos a la propiedad³⁸.

³⁶Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 194 (III), adoptada el 11 de diciembre de 1948, párr. 11 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/194\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/194(III)))

³⁷Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 302 (IV), adoptada el 8 de diciembre de 1949, párr. 7 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/a/res/302\(IV\)](https://docs.un.org/es/a/res/302(IV)))

³⁸Cfr. Gijón Mendigutia, M., “¿Quién es un refugiado palestino?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, n.º 3, 2007 (disponible en: <https://www.tallerreim.com/reim/index.php/reim/article/view/221>)

En este sentido, la GNUDS considera refugiadas a aquellas personas cuya residencia habitual era Palestina entre el 1 de junio de 1946 y el 15 de mayo de 1948, que perdieron su hogar y medios de vida como consecuencia directa del conflicto, que se refugiaron en las zonas donde opera la Agencia (Cisjordania, Gaza, Jordania, Líbano y Siria) y sus descendientes por línea masculina³⁹. Esta definición tiene carácter operativo y administrativo: determina la elegibilidad para recibir asistencia, pero no implica automáticamente el reconocimiento de un estatuto jurídico internacional conforme al sistema general de protección de refugiados⁴⁰.

La exclusión de los refugiados palestinos del ámbito de aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 encuentra su base en el artículo 1D de dicho instrumento, que establece que esta no será aplicable a quienes ya reciban protección o asistencia de un órgano de Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)⁴¹. Esta cláusula no niega su condición de refugiados, sino que reconoce que su protección ha sido confiada a organismos especializados creados para tal fin, como la GNUDS y, en su origen, la UNCCP, encargada de garantizar la repatriación, indemnización y solución del conflicto⁴². El propio ACNUR ha interpretado que el artículo 1D tiene un doble carácter: excluyente mientras exista asistencia efectiva, e incluyente una vez cesa dicha asistencia sin solución definitiva, momento en el cual los refugiados palestinos adquieren *ipso facto* el derecho a beneficiarse del régimen general de la Convención⁴³.

Más allá de este marco normativo específico, los refugiados palestinos también encuentran respaldo en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a regresar al propio país. El artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra este principio, mientras que el

³⁹Cfr. Espín Ocampo, Julieta, “Refugiados palestinos y la GNUDS”, *Estudios de Asia y África*, vol. 58, n.º 3 (182), 2023, pp. 567-569. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-654X2023000300563

⁴⁰Cfr. Gijón Mendigutia, M., “¿Quién es un refugiado palestino?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, n.º 3, 2007, pp. 45-54. (disponible en: <https://www.tallerreim.com/reim/index.php/reim/article/view/221>).

⁴¹Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951, art. 1D (versión electrónica disponible en: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf)

⁴²Cfr. Gijón Mendigutia, M., “¿Quién es un refugiado palestino?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, n.º 3, 2007, pp. 48-49. (disponible en: <https://www.tallerreim.com/reim/index.php/reim/article/view/221>).

⁴³Cfr. ACNUR, *Declaración sobre el artículo 1D de la Convención de 1951*, enero de 2002, pp. 7-8 (disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7342.pdf>)

artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP) establece que “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”⁴⁴. Ambos preceptos han sido interpretados como base jurídica del derecho al retorno, un principio central en el caso palestino y reiteradamente respaldado por resoluciones de la Asamblea General de la ONU, como la Resolución 2535 (XXIV) de 1969

En definitiva, el estatuto jurídico de los refugiados palestinos responde a una arquitectura institucional y normativa excepcional, derivada de la voluntad de la comunidad internacional de ofrecer una respuesta diferenciada a un conflicto sin resolver. Aunque su situación presenta similitudes estructurales con la de otros refugiados, el mantenimiento de un régimen separado obedece a razones históricas, políticas y jurídicas que han consolidado un enfoque específico basado en el derecho a la protección, la continuidad de derechos adquiridos y el reconocimiento del derecho al retorno.

3.2. Fundamento jurídico del derecho al retorno.

A diferencia de los debates sobre la ocupación, los asentamientos o la autodeterminación, este derecho interpela no solo al Estado de Israel, sino también a la comunidad internacional, al configurar un principio que ha sido reiterado en resoluciones de la Asamblea General de la ONU, incorporado en tratados de derechos humanos y reconocido por diversas instituciones internacionales.

La base normativa más citada es el párrafo 11 de la Resolución 194 (III) de la Asamblea General, adoptada el 11 de diciembre de 1948. Esta disposición afirma que los refugiados palestinos “que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos deberían ser autorizados a hacerlo lo antes posible”, añadiendo que “se debería pagar una indemnización por la propiedad de quienes decidan no regresar y por la pérdida o el daño a la propiedad”⁴⁵. Aunque no es jurídicamente vinculante en el sentido estricto del artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, la reiteración sistemática de esta resolución en más de 130 ocasiones por la Asamblea General —incluyendo por

⁴⁴Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, arts. 12.4, p.5 (versión electrónica disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf;

⁴⁵Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 194 (III), adoptada el 11 de diciembre de 1948, párr. 11 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/194\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/194(III)))

Estados que posteriormente reconocieron a Israel— refuerza su valor como expresión de la *opinio juris* internacional⁴⁶.

Además, el derecho al retorno ha formado parte de tratados internacionales de carácter vinculante. Entre ellos, destacan diversos instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho a entrar en el propio país como una dimensión esencial de la libertad de circulación y del respeto a la vida familiar. En el marco del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado esta garantía de forma amplia, extendiéndose a situaciones en las que existe un vínculo sustancial con el territorio, aunque no medie nacionalidad formal. Tal interpretación resulta particularmente pertinente para el caso palestino, donde muchos de los refugiados mantienen lazos personales, familiares o históricos con las localidades de origen, lo que refuerza la legitimidad jurídica de su reivindicación de retorno⁴⁷.

La Opinión Consultiva de la CIJ sobre el muro de Cisjordania también otorga relevancia al derecho al retorno. Aunque la Corte no se pronuncia específicamente sobre su contenido jurídico, reconoce que el derecho a la libre determinación del pueblo palestino incluye la preservación de su integridad territorial y el retorno de los refugiados como condición necesaria para su ejercicio efectivo⁴⁸. En particular, la CIJ alude expresamente a la Resolución 194 como reflejo del consenso internacional sobre este derecho, y subraya la obligación de todos los Estados de no reconocer situaciones derivadas de violaciones de normas imperativas como la autodeterminación.

Analizándolo desde la perspectiva del Derecho Internacional consuetudinario, el derecho al retorno ha sido respaldado por su aplicación reiterada en diversos contextos internacionales, más allá del caso palestino. El principio de repatriación voluntaria ha sido reconocido como la solución preferente por organismos como el ACNUR y por la práctica habitual de los Estados receptores en procesos de resolución de conflictos. Esta orientación ha guiado las políticas internacionales en situaciones como las de

⁴⁶Cfr. Espín Ocampo, J., “Refugiados palestinos y la GNUDS”, *Estudios de Asia y África*, vol. 58, n.º 3 (182), 2023, pp. 570-571 (disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-654X2023000300563)

⁴⁷Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 27 (1999) sobre la libertad de circulación*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 20 (disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>)

⁴⁸Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/148R.pdf>).

Bosnia-Herzegovina, donde el Acuerdo de Dayton incluyó el retorno de desplazados como objetivo central del proceso de paz, o en Ruanda, donde la cooperación entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el gobierno ruandés permitió diseñar un marco institucional para facilitar el regreso de refugiados. La reiteración de estas prácticas, acompañadas de un consenso normativo explícito (*opinio iuris*), ha contribuido a consolidar el derecho al retorno como una norma emergente del Derecho Internacional consuetudinario⁴⁹.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 13.2 establece que “toda persona tiene derecho a regresar a su país”, lo que, aunque no vinculante formalmente, ha sido interpretado como norma inspiradora del desarrollo de obligaciones convencionales posteriores⁵⁰. En este sentido, su inclusión en el PIDCP fortalece su naturaleza jurídica y su aplicabilidad a contextos prolongados de desplazamiento como el palestino.

Por último, debe considerarse que el derecho al retorno no es meramente un derecho individual, sino también una proyección del derecho colectivo a la identidad y a la integridad nacional. Al negar sistemáticamente el retorno de los refugiados palestinos, no solo se afecta su situación personal, sino que se compromete la posibilidad de una solución justa y duradera del conflicto. La persistencia del desplazamiento forzado durante más de siete décadas configura una violación continua que, conforme al artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, genera una obligación permanente de cesación y reparación. Esta disposición establece que cuando una violación tiene un carácter continuo, como ocurre con la denegación sistemática del retorno, la responsabilidad del Estado se mantiene en el tiempo hasta que cesa la conducta ilícita. Por tanto, mientras no se restablezca el derecho al retorno o se repare adecuadamente la expulsión y la pérdida de bienes, la comunidad internacional tiene la obligación de no

⁴⁹Cfr. Black R., “Return and Reconstruction in Bosnia-Herzegovina: Missing Link, or Mistaken Priority?”, junio de 2001, esp. pp. 6–10 (disponible en: https://www.researchgate.net/publication/236717998_Return_and_Reconstruction_in_Bosnia-Herzegovina_a_Missing_Link_or_Mistaken_Priority). Véase también: OIM, “La OIM y el Gobierno de Rwanda honran los avances de los retornados ruandeses”, 6 de julio de 2015 (disponible en: <https://www.iom.int/es/news/la-oim-y-el-gobierno-de-rwanda-honran-los-avances-de-los-retornados-ruandeses>)

⁵⁰Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, art. 13.2 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>)

reconocer la situación creada, de no prestarle ayuda ni asistencia, y de cooperar activamente para ponerle fin.⁵¹

3.3. Obstáculos jurídicos y prácticos a su implementación.

A pesar del amplio reconocimiento normativo del derecho al retorno en instrumentos internacionales, su realización efectiva para los refugiados palestinos se enfrenta a numerosos obstáculos, tanto jurídicos como estructurales. Esta tensión entre la afirmación formal del derecho y su inviabilidad práctica ilustra una de las principales debilidades del Derecho Internacional ante conflictos prolongados con alta carga política.

En el plano jurídico, uno de los principales obstáculos reside en la naturaleza no vinculante de muchas de las resoluciones que afirman el derecho al retorno, en particular la Resolución 194 (III) de la Asamblea General de la ONU, reiterada en múltiples ocasiones desde 1948, pero sin un correlato coercitivo en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas⁵². Asimismo, las competencias de la GNUMS, principal organismo internacional que presta asistencia a los refugiados palestinos, son de carácter humanitario y no incluyen mecanismos jurídicos de restitución o reparación⁵³.

Adicionalmente, la cláusula de exclusión del artículo 1D de la Convención de 1951 ha generado interpretaciones restrictivas sobre la aplicabilidad del marco jurídico general de protección a los refugiados palestinos. Aunque el ACNUR ha confirmado que los palestinos pueden acogerse *ipso facto* al régimen general cuando cesa la protección efectiva de la GNUMS⁵⁴, en la práctica, esta ambigüedad ha dificultado el reconocimiento universal de sus derechos jurídicos, especialmente en jurisdicciones nacionales.

⁵¹Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptados en 2001, art. 14 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>)

⁵²Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 194 (III), adoptada el 11 de diciembre de 1948 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/194\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/194(III)))

⁵³Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 302 (IV), adoptada el 8 de diciembre de 1949 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/a/res/302\(IV\)](https://docs.un.org/es/a/res/302(IV)))

⁵⁴Cfr. ACNUR, *Declaración sobre el artículo 1D de la Convención de 1951*, enero de 2002, pp. 7-8 (disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7342.pdf>)

En términos materiales, las dificultades para aplicar el derecho en cuestión son incluso mayores. El retorno requiere no solo la voluntad del Estado receptor, sino también la existencia material del lugar de origen y la seguridad para el retorno. En el caso palestino, estos requisitos se ven comprometidos por la transformación radical del territorio desde 1948. La urbanización extensiva, la destrucción de aldeas originarias⁵⁵, la construcción de asentamientos y del muro de separación, han reconfigurado el paisaje urbano y rural de manera que muchas zonas habitadas por refugiados ya no existen o han sido integradas en infraestructuras israelíes.

Además, el marco jurídico interno de Israel impone limitaciones legales explícitas al retorno de los refugiados palestinos. La “Ley de Retorno” de 1950 concede un derecho automático a la inmigración a personas de origen judío, mientras que la legislación sobre ciudadanía niega este derecho a los palestinos desplazados en 1948⁵⁶. Esta asimetría normativa ha sido objeto de críticas por parte de órganos internacionales de derechos humanos, al considerar que perpetúa una discriminación estructural en el acceso a derechos de residencia y nacionalidad⁵⁷.

A ello se suma un elemento geopolítico crucial: el estancamiento del proceso de paz. El derecho al retorno ha sido sistemáticamente excluido o relativizado en los principales intentos de negociación, como los Acuerdos de Oslo (1993), el Protocolo de Taba (2001) o la Iniciativa de Ginebra (2003), en los que se ha privilegiado una solución simbólica o compensatoria frente a una restitución efectiva. En este contexto, se consolida una tendencia que subordina los derechos humanos al realismo político, debilitando la centralidad del Derecho Internacional como marco normativo vinculante.

Por último, la fragmentación política palestina y la debilidad institucional también constituyen factores limitantes. La falta de una voz unificada en las negociaciones y la limitada capacidad administrativa para planificar y gestionar un proceso de retorno masivo representan barreras adicionales para la implementación

⁵⁵Cfr. Gijón Mendigutia, M., “¿Quién es un refugiado palestino?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, n.º 3, 2007 (disponible en: <https://www.tallerreim.com/reim/index.php/reim/article/view/2211>)

⁵⁶Cfr. Espín Ocampo, J., “Refugiados palestinos y la GNUDS”, *Estudios de Asia y África*, vol. 58, n.º 3 (182), 2023 (disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-654X2023000300563)

⁵⁷Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, John Dugard, E/CN.4/2006/29 (versión electrónica disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/566134/files/E_CN.4_2006_29-ES.pdf)

efectiva del derecho. Esta situación permite al Estado ocupante dilatar la cuestión bajo argumentos de seguridad y viabilidad técnica.

En conclusión, la promulgación del derecho al retorno enfrenta una conjunción de factores normativos, institucionales y geopolíticos que reducen drásticamente sus posibilidades de realización, convirtiéndose en uno de los mayores desafíos del sistema jurídico internacional contemporáneo. Aunque su existencia jurídica está sólidamente fundamentada, su aplicación concreta exige transformaciones estructurales tanto en el marco legal nacional israelí como en la voluntad política internacional, que hasta la fecha ha mostrado una marcada insuficiencia.

3.4. Implicaciones del no reconocimiento del derecho al retorno

La negativa sistemática a reconocer y aplicar este derecho no solo perpetúa una situación de desplazamiento prolongado, sino que tiene consecuencias jurídicas y políticas de gran envergadura. En primer lugar, se compromete directamente el principio de continuidad de los derechos de las personas refugiadas, consagrado en la Resolución 194 (III) de la Asamblea General de la ONU y reafirmado en múltiples resoluciones posteriores que lo consideran una piedra angular en la resolución del conflicto palestino-israelí⁵⁸.

Además, el no reconocimiento podría constituir una violación continuada del principio de no discriminación. La legislación israelí, en particular la “Ley de Retorno” de 1950 y las normas sobre ciudadanía, establece un marco asimétrico que garantiza el derecho de inmigración y nacionalización automática para personas de origen judío, mientras que niega ese mismo derecho a los palestinos desplazados en 1948 y sus descendientes⁵⁹. Esta distinción ha sido señalada por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos como contraria a los estándares internacionales sobre igualdad ante la ley y no discriminación⁶⁰.

⁵⁸Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 194 (III), adoptada el 11 de diciembre de 1948 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/194\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/194(III)))

⁵⁹Cfr. Espín Ocampo, J., “Refugiados palestinos y la GNUDS”, *Estudios de Asia y África*, vol. 58, n.º 3 (182), 2023 (disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-654X2023000300563)

⁶⁰Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, John Dugard, E/CN.4/2006/29 (versión electrónica disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/566134/files/E_CN.4_2006_29-ES.pdf)

Por otro lado, la exclusión del derecho al retorno debilita el principio de reparación integral ante violaciones masivas de derechos humanos, como ha reconocido la Comisión de Derecho Internacional en el ya mencionado artículo 14 de su Proyecto sobre Responsabilidad del Estado⁶¹. El desplazamiento forzado de los refugiados palestinos, al no haber cesado ni haber sido reparado, configura una situación de carácter continuado que impone a Israel una obligación permanente de cesación y restitución, no sujeta a prescripción.

Otra consecuencia relevante es la erosión del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. Como indicó la CIJ en su Opinión Consultiva sobre el muro de 2004, la fragmentación territorial y la negación de los derechos de los refugiados socavan gravemente la posibilidad de constituir un Estado palestino funcional y contiguo⁶². La no implementación del derecho contribuye, así, a consolidar un *statu quo* contrario al principio de autodeterminación, calificado por la propia CIJ como norma de *ius cogens*, cuya violación activa consecuencias para toda la comunidad internacional⁶³.

En este contexto, el deber de no reconocimiento de situaciones derivadas de violaciones graves del Derecho Internacional cobra especial relevancia. De conformidad con los artículos 40 y 41 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, los terceros Estados tienen la obligación de no reconocer como lícita la situación creada, de no prestar ayuda ni asistencia para su mantenimiento, y de cooperar con miras a su terminación. Este deber *erga omnes*, reiterado en el caso *Barcelona Traction* y aplicado posteriormente a la situación en Palestina, supone que la comunidad internacional no puede permanecer pasiva ante una violación continuada de este tipo.

Por último, la exclusión del derecho al retorno debilita la legitimidad de cualquier intento de solución duradera al conflicto. Al reducir la cuestión de los refugiados a un problema meramente humanitario o de reasentamiento en terceros países, se ignora la dimensión jurídica de su derecho a retornar, lo que dificulta la construcción de una paz basada en el respeto al Derecho Internacional. Esta omisión

⁶¹Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptados en 2001, art. 14 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>)

⁶²Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/148R.pdf>).

⁶³ *Ibid.*, párrs. 88–89.

amenaza con perpetuar un modelo de impunidad selectiva que pone en entredicho los fundamentos del orden jurídico internacional.

4. ANÁLISIS COMPARADO: RESPUESTAS INTERNACIONALES ANTE VIOLACIONES SIMILARES DEL DERECHO INTERNACIONAL

4.1. El caso de Bosnia-Herzegovina: derecho al retorno y restitución tras el conflicto.

Tras el conflicto armado que asoló Bosnia-Herzegovina entre 1992 y 1995 —marcado por crímenes de guerra, desplazamientos masivos y episodios calificados como genocidio por la CIJ— la comunidad internacional promovió un marco jurídico específico para la reconstrucción institucional y la garantía de los derechos fundamentales de la población desplazada, incluyendo el derecho al retorno.

El principal instrumento normativo fue el Acuerdo General, más conocido como los Acuerdos de Dayton, firmados el 21 de noviembre de 1995 y ratificados el 14 de diciembre de ese mismo año. Su Anexo VII reconoce expresamente el derecho de todos los refugiados y desplazados a retornar a sus hogares libremente, sin impedimentos y con seguridad⁶⁴. Además, establece la obligación de las autoridades de ambas entidades (la Federación de Bosnia-Herzegovina y la República Srpska) de restituir las propiedades o, en su defecto, otorgar compensaciones adecuadas.

Este enfoque jurídico fue respaldado por la creación de la Comisión para las Reclamaciones de Propiedad Inmobiliaria (CRPC), órgano cuasi jurisdiccional que resolvió más de 300.000 reclamaciones de personas desplazadas⁶⁵. La CRPC representó un mecanismo pionero en el contexto del DIDH, al vincular el derecho a la restitución de la propiedad con el principio de retorno voluntario como medida reparadora y restaurativa. Esta vinculación no sólo obedecía a razones de justicia individual, sino

⁶⁴Cfr. Anexo VII del Acuerdo General para la Paz en Bosnia-Herzegovina, firmado en Dayton el 21 de noviembre de 1995 y ratificado en París el 14 de diciembre de 1995, art. I(1) (versión electrónica disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00020896a.pdf>)

⁶⁵Cfr. Córdoba Gavín, F. y Córdoba Gavín, M., “Camino a casa: la restitución de propiedades como factor de desarrollo en el marco de los procesos de retorno”, *Balkania*, n.º 3, 2012, p. 53 (disponible en: <https://www.balkania.es/index.php/blk/article/view/26/23>)

también a la reconstrucción de la convivencia interétnica y al fortalecimiento del Estado de Derecho en la posguerra⁶⁶.

La experiencia bosnia ilustra además la importancia del compromiso internacional en la implementación efectiva del derecho al retorno. La Oficina del Alto Representante, instituida por los propios Acuerdos de Dayton, actuó como garante externo de su cumplimiento y promovió reformas legislativas dirigidas a eliminar obstáculos administrativos o jurídicos que limitaban la restitución⁶⁷. A ello se sumaron misiones de la OSCE y otras agencias internacionales que monitorizaron el acceso a la justicia y la no discriminación en los procesos de retorno.

Sin embargo, la implementación no estuvo exenta de dificultades. Numerosos estudios han subrayado que, a pesar del marco legal favorable, las tensiones étnicas persistentes, las trabas burocráticas y las condiciones económicas precarias limitaron el retorno efectivo de buena parte de los desplazados. Tal como señalan Fermín y Mikel Córdoba, el modelo aplicado en Bosnia fue pionero pero “costoso y sólo parcialmente exitoso”, al no ir acompañado de medidas suficientes para garantizar un retorno sostenible y seguro⁶⁸.

Desde el punto de vista jurídico-comparado, ofrece lecciones relevantes para la situación palestina. La explicitud del derecho al retorno en un acuerdo de paz internacionalmente respaldado, su conexión directa con la restitución de derechos de propiedad, y la creación de mecanismos administrativos de reclamación constituyen precedentes útiles. Aunque el contexto institucional en Palestina difiere sustancialmente, los principios aplicables conservan vigencia jurídica universal.

Entre ellos, destaca el principio de *restitutio in integrum*, concebido como la restauración de la situación previa a la violación de derechos en la mayor medida posible. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio exige medidas que no solo devuelvan la propiedad o la posición jurídica

⁶⁶Cfr. Ferris, E., *Desplazamiento interno, justicia transicional y construcción de la paz*, Proyecto Brookings-Bern, 2008 (disponible en: https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/1111_internal_displacement_ferris_spa.pdf)

⁶⁷Cfr. Figal, M., “Las consecuencias de firmar la paz. La guerra, los Acuerdos de Dayton y Bosnia-Herzegovina hoy”, *Cuadernos de Marte*, año 6, n.º 9, 2015 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6114283>)

⁶⁸Cfr. Córdoba Gavín, F. y Córdoba Gavín, M., “Camino a casa: la restitución de propiedades como factor de desarrollo en el marco de los procesos de retorno”, *Balkania*, n.º 3, 2012, p. 53 (disponible en: <https://www.balkania.es/index.php/blk/article/view/26/23>)

previa, sino también restauren la dignidad, la vida comunitaria y la integración social de la persona desplazada⁶⁹.

Asimismo, la *reparación integral* se configura como un derecho autónomo reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que busca atender la totalidad del daño ocasionado a la víctima, en sus dimensiones materiales e inmateriales. Esta forma de reparación combina distintas modalidades —restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición— que deben aplicarse de forma adecuada, proporcional y diferenciada según las características del daño y las necesidades de las personas afectadas⁷⁰.

Por su parte, el principio de *no discriminación* constituye una norma fundamental del Derecho Internacional, que impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso equitativo a los derechos sin distinción alguna por motivos de raza, religión, etnia, sexo u opinión política. En contextos de retorno tras conflictos de base étnica, como en Bosnia o Palestina, este principio exige que ninguna persona sea excluida o marginada en el acceso a la restitución de bienes, la asistencia humanitaria o la protección jurídica por razones identitarias. Tal como ha sostenido el ACNUR, la no discriminación no solo prohíbe la exclusión directa, sino también aquellas medidas que, aun siendo aparentemente neutrales, produzcan efectos desproporcionados o perpetúen situaciones de vulnerabilidad⁷¹.

Además, el caso de Bosnia refuerza la idea de que el derecho al retorno no se limita a una prerrogativa abstracta, sino que exige mecanismos prácticos de garantía, supervisión internacional y acompañamiento económico para su efectividad. Esto pone en evidencia que la dimensión jurídica del derecho debe complementarse con un entorno institucional que lo haga realmente operativo.

⁶⁹Cfr. Candia, G., “Restitutio in integrum”, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 240–248 (versión electrónica disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2825/1521>)

⁷⁰ Cfr. Granda Torres, G. A. y Herrera Abraham, C. del C., “Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación”, *Revista de Derecho*, vol. 9, n.º 1, 2020, pp. 251–268 (versión electrónica disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8229258.pdf>)

⁷¹Cfr. ACNUR, “¿Qué es el principio de no discriminación?”, *EACNUR*, 18 de noviembre de 2021 (disponible en: <https://eacnur.org/es/blog/entendemos-principio-no-discriminacion>)

4.2. El caso del Sáhara Occidental: autodeterminación bloqueada y ocupación sin título.

El conflicto del Sáhara Occidental constituye, desde la retirada de España en 1975, uno de los procesos de descolonización más prolongados y jurídicamente frustrados del sistema internacional contemporáneo. A pesar del reconocimiento explícito del derecho del pueblo saharauí a la autodeterminación por parte de las Naciones Unidas y de la CIJ, el territorio continúa bajo ocupación efectiva por Marruecos, sin que exista título jurídico válido que legitime dicha presencia ni mecanismos eficaces que hayan garantizado el ejercicio del derecho a decidir libremente su estatus político.

La base jurídica fundamental del caso saharauí se encuentra en la Opinión Consultiva emitida por la CIJ el 16 de octubre de 1975, en la que, tras examinar los vínculos históricos alegados por Marruecos y Mauritania, el Tribunal concluyó que no existían lazos de soberanía territorial entre estos Estados y el Sáhara Occidental, afirmando expresamente que “las informaciones no establecen la existencia de ningún vínculo de soberanía”⁷² y que ello no afecta al derecho del pueblo saharauí a la libre determinación⁷³. A esta posición se suma una extensa práctica de la Asamblea General de la ONU, que, a través de resoluciones como la 1514 (XV), 1541 (XV) y 34/37, ha reiterado que el Sáhara Occidental es un territorio no autónomo pendiente de descolonización y que la única vía jurídicamente aceptable es la celebración de un referéndum bajo amparo de la ONU⁷⁴.

Sin embargo, esta arquitectura jurídica no ha sido acompañada de un desarrollo institucional efectivo. A diferencia del caso bosnio, donde los Acuerdos de Dayton dieron lugar a mecanismos como la CRPC o la Oficina del Alto Representante, el proceso saharauí carece de instrumentos comparables. Aunque se creó la Misión de las

⁷²Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre el Sáhara Occidental*, 16 de octubre de 1975 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/61.pdf>)

⁷³Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre el Sáhara Occidental*, 16 de octubre de 1975, párrs. 23–74 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/61.pdf>)

⁷⁴Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514 (XV), adoptada el 14 de diciembre de 1960 (disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/I2/I2-2A.htm); Resolución 1541 (XV), adoptada el 15 de diciembre de 1960 (disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Principios/res1541XV-1960.pdf); y Resolución 34/37, adoptada el 21 de noviembre de 1979 (disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/10608/files/A_RES_34_37-ES.pdf).

Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en 1991 con el mandato específico de organizar dicho referéndum, este nunca llegó a celebrarse. Los obstáculos introducidos por Marruecos en relación con el censo electoral y la inclusión de colonos desplazados artificialmente al territorio han paralizado durante décadas el proceso, bloqueando la autodeterminación⁷⁵.

Este bloqueo ha sido acompañado de una ocupación caracterizada por la explotación de recursos naturales sin consentimiento del pueblo saharauí, prácticas sistemáticas de represión y una creciente presencia marroquí en el territorio, lo que contraviene el principio de no adquisición de soberanía por la fuerza consagrado en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. La jurisprudencia del TJUE ha reconocido expresamente que el Sáhara Occidental no forma parte de Marruecos y que los acuerdos económicos con dicho Estado no pueden aplicarse al territorio sin consentimiento del pueblo saharauí⁷⁶. No obstante, como advierte la doctrina, el cumplimiento de estas sentencias ha sido parcial y las instituciones europeas han priorizado consideraciones geopolíticas y comerciales frente a la legalidad internacional⁷⁷.

El presente caso revela un contraste estructural con el modelo aplicado en Bosnia. Allí, el derecho de retorno se articuló a través de mecanismos administrativos vinculantes y con supervisión internacional. En el Sáhara, en cambio, el derecho a la autodeterminación, reconocido con mayor claridad jurídica, carece de vías reales de implementación. La ausencia de un acuerdo político vinculante, de estructuras internacionales con capacidad de imponer decisiones, y de presión efectiva por parte de actores clave como la Unión Europea, ha convertido el derecho en una proclama sin operatividad.

Además, el caso saharauí expone la fragilidad de las normas internacionales cuando no se acompañan de mecanismos institucionales eficaces. El principio de *restitutio in integrum* o el de no reconocimiento de situaciones derivadas de hechos

⁷⁵Cfr. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 690 (1991), S/RES/690, adoptada el 29 de abril de 1991 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/690\(1991\)](https://docs.un.org/es/S/RES/690(1991)))

⁷⁶Cfr. STJUE (Gran Sala), Asunto C-104/16 P, *Consejo de la Unión Europea c. Frente Polisario*, sentencia de 21 de diciembre de 2016 (versión electrónica disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CJ0104>)

⁷⁷Cfr. Soroeta Licerias, J., “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 34, 2009, p. 827 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3153784>)

ilícitos —relevante en este caso por la ocupación sin título— se han visto neutralizados por la pasividad de la comunidad internacional. Como ha señalado Jacob Mundy, la ocupación marroquí constituye una de las “violaciones más atroces del orden internacional que se estableció tras la II Guerra Mundial”⁷⁸, y sin embargo persiste sin consecuencias jurídicas proporcionales.

En síntesis, la experiencia del Sáhara Occidental demuestra que el reconocimiento del derecho a la autodeterminación no garantiza su ejercicio efectivo si no se acompaña de voluntad política, presión internacional sostenida y mecanismos operativos de implementación. A diferencia de la experiencia bosnia, donde el derecho al retorno fue imperfectamente aplicado pero institucionalmente protegido, en el caso saharauí ni siquiera se ha permitido iniciar el proceso. Esta comparación resalta la necesidad de reforzar la dimensión institucional del Derecho Internacional, particularmente en lo relativo a los derechos colectivos de los pueblos bajo ocupación o dominación extranjera.

4.3. Conclusiones comparadas: ¿existe un doble estándar en la aplicación del Derecho Internacional?

El examen comparado de los casos de Bosnia-Herzegovina y el Sáhara Occidental permite identificar un patrón preocupante en la aplicación del Derecho Internacional: la selectividad. Mientras que en el contexto bosnio se desplegó un entramado institucional robusto que, pese a sus limitaciones, tradujo los derechos reconocidos en mecanismos operativos —como el retorno y la restitución previstos en el Anexo VII de los Acuerdos de Dayton y gestionados por la CRPC—⁷⁹, en el caso del Sáhara Occidental el derecho a la autodeterminación, refrendado por la CIJ y múltiples resoluciones de la ONU⁸⁰, sigue siendo una declaración vacía ante la ausencia de

⁷⁸Mundy, J., *El estatus jurídico del Sáhara Occidental y las leyes de la guerra y la ocupación*, Grupo de Estudios Estratégicos (GEES), 2007, p. 1 (disponible en: <http://saharaillesbalears.org/wp-content/uploads/2008/05/el-estatus-juridico-del-sahara-occidental-y-las-leyes-de-la-guerra-y-la-ocupacion.pdf>)

⁷⁹ Cfr. Anexo VII del Acuerdo General para la Paz en Bosnia-Herzegovina, firmado en Dayton el 21 de noviembre de 1995 y ratificado en París el 14 de diciembre de 1995 (versión electrónica disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00020896a.pdf>); véase también: Comisión para las Reclamaciones de Propiedad Inmobiliaria (CRPC), Informe final, 2003 (disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7884.pdf>).

⁸⁰ Cfr. Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental, 16 de octubre de 1975 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/61.pdf>); STJUE (Gran Sala), Asunto C-104/16 P, Consejo de la Unión Europea c. Frente Polisario, sentencia de 21 de diciembre de 2016, párr. 106 (versión electrónica disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CJ10104>); véase también: Ferrer

estructuras que garanticen su ejercicio efectivo. Esta disparidad entre principios y práctica jurídica refleja una aplicación desigual del Derecho Internacional, condicionada más por la geopolítica que por la coherencia normativa.

Este doble rasero se manifiesta con especial nitidez en el caso palestino. A pesar de que el conflicto israelí-palestino involucra violaciones estructurales del Derecho Internacional —ocupación prolongada, desplazamiento forzado, anexiones *de facto* y bloqueo sistemático—, la respuesta internacional ha oscilado entre la inacción, la retórica diplomática y la tolerancia hacia hechos consumados. La comparación con Bosnia evidencia la ausencia de mecanismos jurídicos efectivos para garantizar el derecho al retorno de millones de refugiados palestinos; y frente al Sáhara, donde al menos existe una doctrina consolidada sobre el estatus del territorio, el caso palestino sufre una fragmentación jurídica aún mayor, agravada por el reconocimiento unilateral de anexiones y por una narrativa dominante que trivializa las obligaciones internacionales.

Como advierte González Vega, esta tolerancia ante violaciones flagrantes, como el reconocimiento por parte de Estados Unidos de la soberanía marroquí sobre el Sáhara Occidental, contradice el principio de no reconocimiento de situaciones nacidas de hechos internacionalmente ilícitos, consagrado en el artículo 41 del Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad del Estado⁸¹. Este mismo principio es sistemáticamente ignorado en el caso de los asentamientos israelíes en territorios ocupados, cuya ilegalidad ha sido reiterada por resoluciones del Consejo de Seguridad, informes del ACNUDH y órganos de tratado, sin que ello haya conducido a consecuencias jurídicas proporcionales.

Lo que está en juego, por tanto, no es solo la eficacia de un sistema jurídico internacional, sino su credibilidad. La persistencia de un enfoque selectivo en la aplicación del Derecho Internacional —con conflictos que activan toda la maquinaria institucional (como Bosnia), otros que quedan congelados (como el Sáhara), y otros

Lloret, J., “El conflicto del Sáhara Occidental ante los Tribunales de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 42, 2017, pp. 16–18 (<https://web.ua.es/es/ciee/documentos/jferrer-publicaciones/el-conflicto-del-sahara-occidental.pdf>).

⁸¹ González Vega, J. A., “El reconocimiento por EE.UU. de la anexión marroquí del Sahara Occidental”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 41, 2021, pp. 5–6 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7983230>); véase también: Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptados en 2001, art. 41 (<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>).

directamente bloqueados por razones políticas (como Palestina)— alimenta una percepción generalizada de injusticia estructural. En palabras del propio Vega, “el Derecho Internacional pierde fuerza cuando se convierte en un instrumento flexible que los actores poderosos moldean según sus intereses estratégicos”.³

Esta incoherencia tiene efectos concretos sobre el terreno: priva de protección efectiva a poblaciones desplazadas, impide la reparación integral de las víctimas y mina la función preventiva del Derecho Internacional. Al mismo tiempo, debilita los marcos multilaterales de gobernanza, contribuyendo a un orden internacional cada vez más fragmentado y asimétrico, donde el respeto por las normas depende del poder relativo del Estado infractor.

En definitiva, los casos analizados evidencian que el Derecho Internacional no adolece de falta de normas, sino de una voluntad política equitativa para aplicarlas. La situación palestina no puede entenderse al margen de este contexto: más que una excepción, representa uno de los ejemplos más visibles de la doble vara con la que se mide la legalidad internacional.

5. EL BLOQUEO DE GAZA: IMPACTO LEGAL Y HUMANITARIO

5.1. Contexto jurídico y político de la Franja de Gaza: del Mandato británico a la situación actual.

La Franja de Gaza constituye una de las entidades territoriales más densamente pobladas del mundo y, a su vez, uno de los espacios jurídicamente más controvertidos del conflicto. Para comprender adecuadamente el régimen jurídico que le es aplicable, así como su relación con el DIH y DIDH, resulta necesario contextualizar su evolución institucional desde el fin del Mandato Británico hasta la actualidad, con especial atención al impacto de los Acuerdos de Oslo y la retirada israelí de 2005.

Tras el abandono británico del Mandato de Palestina en 1948, Gaza quedó bajo administración militar egipcia, sin formar parte del Estado egipcio, lo que consolidó su carácter jurídico de “territorio separado” en el que residía una población refugiada palestina sin ciudadanía propia⁸². La situación se modificó sustancialmente tras la

⁸²Cfr. Postan, F., *El ascenso de Hamás en el contexto de radicalización del conflicto palestino-israelí*, Universidad Torcuato Di Tella, 2014, pp. 10–13 (disponible en: https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/1654/LEI_2014_Postan.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Guerra de los Seis Días de 1967, cuando Israel ocupó militarmente Gaza junto con Cisjordania y Jerusalén Este. Desde entonces, la Franja ha sido objeto de diversas fases de control y desconexión que dificultan una caracterización jurídica unívoca.

El hito clave en la arquitectura institucional fue la firma de los Acuerdos de Oslo I (1993) y Oslo II (1995), que establecieron un marco transitorio para la creación de una Autoridad Nacional Palestina con competencias administrativas limitadas sobre Gaza y parte de Cisjordania⁸³. No obstante, Israel mantuvo un control efectivo sobre aspectos fundamentales como el espacio aéreo, fronteras, aduanas y movimiento de personas y mercancías, consolidando un régimen de ocupación con descentralización funcional⁸⁴.

En 2005, el entonces primer ministro israelí Ariel Sharon puso en marcha el denominado Plan de Desconexión, que supuso la retirada unilateral del ejército y de los asentamientos israelíes en Gaza, sin coordinación con la Autoridad Nacional Palestina (ANP) ni marco de acuerdo internacional. Aunque dicha retirada fue interpretada por algunos sectores como el fin de la ocupación, la doctrina mayoritaria y los órganos de Naciones Unidas han sostenido que, pese a la ausencia de presencia militar permanente en el interior de la Franja, Israel continúa ejerciendo un control efectivo sobre elementos esenciales del territorio: el espacio aéreo, las aguas territoriales, los pasos fronterizos (salvo Rafah, bajo control egipcio condicionado) y el acceso a bienes esenciales⁸⁵.

Esta noción de “control efectivo” es el criterio determinante a efectos de calificar una situación como “ocupación” según el artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907 y el artículo 6 del IV Convenio de Ginebra de 1949. Así lo ha reiterado el Comité Internacional de la Cruz Roja, afirmando que la retirada unilateral no elimina las obligaciones jurídicas de Israel como potencia ocupante en la medida en que conserva autoridad sobre funciones clave del territorio⁸⁶.

⁸³Cfr. Rajmil, D., “Los Acuerdos de Oslo: 20 años de oportunidades y decepciones”, *Documento de Opinión* 84/2013, IEEEE, pp. 6–8 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7531297.pdf>)

⁸⁴Cfr. POSTAN, F., *El ascenso de Hamás en el contexto de radicalización del conflicto palestino-israelí*, Universidad Torcuato Di Tella, 2014, pp. 10–13 (disponible en: https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/1654/LEI_2014_Postan.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

⁸⁵Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, John Dugard, E/CN.4/2006/29 (versión electrónica disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/566134/files/E_CN.4_2006_29-ES.pdf)

⁸⁶Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Occupation and Other Forms of Administration of Foreign Territory*, Opinión Jurídica, 2012, pp. 13–15 (disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/en/assets/files/publications/icrc-002-4094.pdf>)

La división política entre Hamás y la ANP tras las elecciones de 2006 y la toma de control de Gaza por parte de Hamás en 2007 complicó aún más la situación. Desde entonces, ha quedado sometida a un régimen de bloqueo por parte de Israel, con restricciones severas a la entrada de bienes, circulación de personas y acceso a servicios básicos, lo que ha motivado múltiples denuncias internacionales por posibles violaciones del DIH y del DIDH, cuya valoración se desarrollará en los apartados siguientes.

En resumen, desde una perspectiva jurídico-institucional, Gaza continúa siendo considerada por la mayoría de los órganos internacionales como un “territorio ocupado”, en el que Israel mantiene responsabilidades jurídicas derivadas de su control efectivo. Esta condición determina la aplicabilidad de un conjunto de normas imperativas de protección a la población civil, así como las obligaciones de terceros Estados respecto al principio de no reconocimiento de situaciones originadas por violaciones graves del Derecho Internacional.

5.2. El bloqueo de Gaza bajo el prisma del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

Su evaluación requiere partir de un marco normativo claro, sustentado en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, en los principios de proporcionalidad y distinción aplicables a los conflictos armados, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que Israel es parte.

En primer lugar, la calificación jurídica de Gaza como “territorio ocupado” resulta determinante. Aunque Israel ejecutó una retirada unilateral de tropas y colonos en 2005, la doctrina mayoritaria sostiene que la ocupación no cesó, en tanto que el Estado israelí continúa ejerciendo un control efectivo sobre elementos esenciales como el espacio aéreo, las aguas territoriales, el acceso de bienes y personas, y el sistema de registro civil. Como afirmó Dugard, “aunque Israel no tenga tropas en Gaza, ejerce un control efectivo sobre su territorio, lo que justifica seguir considerando a Gaza como territorio ocupado a efectos del Derecho Internacional”⁸⁷. Esta noción de ocupación basada en la colocación “bajo la autoridad del ejército enemigo” se sustenta en el

⁸⁷ *Ibid.*

artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907, aplicable por analogía conforme a la práctica consuetudinaria⁸⁸.

Asumiendo la condición de potencia ocupante, Israel queda sujeta a las obligaciones del IV Convenio de Ginebra, en particular a su artículo 33, que prohíbe expresamente la imposición de castigos colectivos: “no se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos”⁸⁹. Diversas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han considerado que las restricciones generalizadas impuestas por Israel sobre el suministro de bienes esenciales, movilidad y servicios básicos constituyen una medida punitiva de carácter colectivo incompatible con esta disposición.

Desde la óptica del DIH, el bloqueo debe respetar los principios de proporcionalidad y distinción, reconocidos tanto en el Protocolo I adicional al Convenio de Ginebra como en el Derecho Internacional consuetudinario. Estos principios exigen que las medidas adoptadas se dirijan exclusivamente contra objetivos militares y que los daños colaterales a la población civil no sean excesivos en relación con la ventaja militar esperada. Sin embargo, el bloqueo, al afectar de forma indiscriminada a bienes de uso civil como alimentos, medicinas o energía, desborda los márgenes permitidos por estos principios⁹⁰.

Israel continúa obligada por el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), incluso en situaciones de conflicto armado. Esta interpretación ha sido sostenida reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y ratificada por la CIJ en su Opinión Consultiva de 2004, concluyendo que Israel debe aplicar sus obligaciones en materia de derechos humanos en todos los territorios bajo su control efectivo, incluido Gaza. El impacto del bloqueo

⁸⁸Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, art. 42 (versión electrónica disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/1_2_2_c_anexo_convenio_haya_costumbres_guerra_1907.pdf?view=download)

⁸⁹IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de Guerra, adoptado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, art. 33 (versión electrónica disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/32_IV_Convenio_Ginebra.pdf)

⁹⁰Cfr. Henckaerts, J.-M. y Doswald-Beck, L., *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules*, Cambridge University Press, 2005, Regla 14 (versión electrónica disponible en: https://www.onlinelibrary.ihl.org/wp-content/uploads/2021/06/Cust-Intl-Hum-Law_Vol-I_Rules.pdf)

sobre el acceso al agua potable, a la atención médica o a la educación constituye una afectación directa a derechos garantizados por estos tratados.

En conclusión, la legalidad del bloqueo impuesto sobre Gaza debe evaluarse desde una lógica normativa que combine el DIH y el DIDH. A la luz de las normas aplicables, de la interpretación de los órganos internacionales y de la práctica documentada, puede afirmarse que el bloqueo no cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el orden internacional vigente. Su mantenimiento prolongado plantea una vulneración sistemática de obligaciones asumidas por Israel como potencia ocupante y compromete, además, el deber de los terceros Estados de no reconocer situaciones derivadas de violaciones graves del Derecho Internacional.

5.3. Implicaciones jurídicas del aislamiento de Gaza: responsabilidad internacional y deberes de terceros estados.

El aislamiento por parte de Israel, mediante un bloqueo terrestre, aéreo y marítimo, constituye un fenómeno complejo cuyas consecuencias trascienden el plano humanitario para situarse plenamente en el ámbito del Derecho Internacional. La responsabilidad internacional de Israel se configura como consecuencia de violaciones continuadas tanto del DIH como del DIDH. Según Amnistía Internacional, las restricciones impuestas al acceso a bienes esenciales, los cortes sistemáticos de suministro eléctrico y la imposibilidad de garantizar el funcionamiento de servicios sanitarios y educativos vulneran de forma directa los artículos comunes de los Convenios de Ginebra y las normas relativas a la protección de civiles en conflictos armados⁹¹. Estas normas poseen carácter de *ius cogens*, lo que refuerza el deber de la comunidad internacional de garantizar su cumplimiento y exigir responsabilidades por su vulneración⁹².

La privación sistemática de derechos como el acceso a la salud, la alimentación, la educación y la libertad de circulación configura una situación de vulneración masiva y prolongada de numerosos derechos. La aplicación simultánea del DIH y del DIDH en contextos de ocupación ha sido reafirmada por la CIJ en su Opinión Consultiva de 2004

⁹¹Cfr. Amnistía Internacional, *El conflicto de Gaza. Información sobre Derecho aplicable, investigaciones y rendición de cuentas*, AI: MDE 15/007/2009, 2009, pp. 6–7 (disponible en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde150072009spa.pdf>)

⁹²Cfr. Salmón, E., *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, IDEHPUCP, 30 de junio de 2004 (versión electrónica disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>).

sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, estableciendo que Israel sigue siendo responsable de garantizar los derechos humanos de la población civil en Gaza mientras ejerza un control efectivo sobre el territorio.

De este modo, se configura también el deber negativo de no reconocimiento de situaciones derivadas de violaciones graves de normas imperativas, así como la obligación positiva de cooperar para poner fin a dichas situaciones, según lo dispuesto por el artículo 41 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional. Los terceros Estados, por tanto, no deben prestar ayuda ni asistencia que implique el reconocimiento tácito del régimen de bloqueo impuesto por Israel ni contribuir a su mantenimiento⁹³.

A pesar de este marco normativo, la práctica internacional ha evidenciado una falta de mecanismos eficaces de rendición de cuentas y una ausencia de responsabilidad colectiva que contribuye a la perpetuación del aislamiento de Gaza. Tal como se deriva del Estudio Legal del Irish Centre for Human Rights, la inacción sostenida de la comunidad internacional ante la prolongada ocupación israelí contradice el principio de efectividad del Derecho Internacional y erosiona su credibilidad como sistema jurídico vinculante⁹⁴.

Por último, el aislamiento de Gaza debe analizarse también desde la perspectiva del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. La ocupación prolongada, unida al bloqueo, ha impedido el ejercicio efectivo de dicho derecho, transgrediendo el principio recogido en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, así como el principio consagrado en el artículo 1 del PIDCP y del PIDESC⁹⁵. Conforme ha

⁹³Cfr. Comisión De Derecho Internacional, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptados en 2001, arts. 40–41 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>)

⁹⁴Cfr. Comité para el ejercicio de los Derechos Inalienables del pueblo palestino, *Estudio sobre la legalidad de la ocupación del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, por parte de Israel*, Naciones Unidas, Nueva York, 2023, elaborado por el Irish Centre for Human Rights de la National University of Ireland, Galway, pp. 104-111 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/estudio-la-legalidad-de-la-ocupacion-del-territorio-palestino-ocupado-incluida-jerusalen-oriental/>)

⁹⁵Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV), adoptada el 24 de octubre de 1970 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>)

señalado Cañardo, en situaciones de ocupación, el principio de integridad territorial no puede prevalecer sobre el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política⁹⁶.

6. ESTADOS UNIDOS Y SU PAPEL ESTRUCTURAL EN EL CONFLICTO: IMPLICACIONES JURÍDICAS.

6.1. El apoyo histórico a Israel y la ruptura del equilibrio en el proceso de paz.

La implicación de Estados Unidos en el conflicto israelí-palestino ha sido una constante desde la fundación del Estado de Israel en 1948. Lejos de adoptar un rol de mediador neutral, su posición ha sido la de un aliado estratégico, lo que ha condicionado la evolución del conflicto y ha comprometido la efectividad de los marcos multilaterales de resolución pacífica. Tal como establece la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2.3, los Estados están obligados a resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz ni la seguridad internacionales⁹⁷. Asimismo, el artículo 33 establece que las partes en una controversia deberán procurar ante todo resolverla mediante negociación, mediación, conciliación u otros medios pacíficos⁹⁸. La influencia desequilibrada de Estados Unidos ha distorsionado, sin embargo, la aplicación efectiva de estos principios.

Históricamente, Estados Unidos ha sido uno de los principales garantes de la seguridad de Israel, proporcionando un respaldo diplomático y militar sostenido durante décadas. Entre 1948 y 2023, Washington ha entregado más de 150.000 millones de dólares en ayuda bilateral a Israel, lo que lo convierte en el mayor receptor de asistencia exterior estadounidense en términos absolutos⁹⁹. Esta alianza no se limita a lo económico: también se manifiesta en el respaldo diplomático incondicional, especialmente en el seno del Consejo de Seguridad, donde EE. UU. ha ejercido su

⁹⁶Cfr. Cañardo, H. V., “Consideraciones básicas sobre el principio de autodeterminación de los pueblos frente al principio de integridad territorial”, *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, n.º 2, 2014 (versión electrónica disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2527/1/consideraciones-basicas-principio-canardo.pdf>)

⁹⁷Carta de las Naciones Unidas, art. 2.3 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>)

⁹⁸Carta de las Naciones Unidas, art. 33 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>)

⁹⁹Cfr. Rodríguez, C., “EE. UU. e Israel: claves de una alianza estratégica en Oriente Medio”, *Newtral*, 12 de octubre de 2023 (disponible en: <https://www.newtral.es/eeuu-israel-claves-alianza-oriente-medio/20231012/>)

derecho de veto en más de 40 ocasiones para bloquear resoluciones críticas con la política israelí¹⁰⁰.

El desequilibrio se hizo particularmente evidente tras los Acuerdos de Camp David (1978) y posteriormente en los Acuerdos de Oslo (1993), donde EE. UU. asumió el rol de facilitador pero no actuó como garante efectivo del cumplimiento del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. Como han señalado diversos análisis críticos, los Acuerdos de Camp David excluyeron la representación directa palestina y diluyeron la cuestión de la autodeterminación en fórmulas ambiguas como “autonomía administrativa”, sin compromisos jurídicamente vinculantes¹⁰¹. Esta ausencia de garantías efectivas ha contribuido a la fragmentación del proceso de paz y al fortalecimiento de una ocupación que persiste desde hace más de medio siglo.

Esta situación plantea la cuestión de si un Estado que proporciona respaldo político, económico y militar sostenido a una de las partes puede cumplir el papel de mediador imparcial en un conflicto armado prolongado. El principio de buena fe, inherente a los artículos 2.3 y 33 de la Carta, exige neutralidad activa, disposición equitativa y compromiso con el respeto del DIH y del DIDH. La doctrina ha cuestionado que Estados Unidos cumpla estos parámetros, en tanto su rol parece favorecer la consolidación de una situación contraria a resoluciones del Consejo de Seguridad que ha contribuido a bloquear¹⁰².

En definitiva, el respaldo incondicional de Estados Unidos ha contribuido a debilitar la arquitectura jurídica de resolución de controversias contenida en la Carta de las Naciones Unidas, socavando los esfuerzos multilaterales y consolidando un proceso de paz asimétrico que no garantiza los derechos fundamentales del pueblo palestino. Esta parcialidad estructural compromete no solo la legitimidad de las negociaciones impulsadas desde Washington, sino también la efectividad del sistema internacional como garante del principio de legalidad.

¹⁰⁰Cfr. Berrozpe Mendieta, M., *La política exterior de EE. UU. en Oriente Medio: fundamentos, aliados y contradicciones*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Cantabria, curso 2021/2022, pp. 50–55 (disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/26337/Berrozpe%20Mendieta%2c%20M%20TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)

¹⁰¹Cfr. López García, B., “Acuerdo de Camp David: letra muerta para la autodeterminación palestina”, *Izquierda Diario*, 17 de septiembre de 2023 (disponible en: <https://www.izquierdadiario.es/Acuerdo-de-Camp-David-Letra-muerta-para-la-autodeterminacion-Palestina>)

¹⁰²Cfr. González, M., “La alianza inquebrantable: EE. UU. e Israel”, *Política Exterior*, 2022 (disponible en: <https://www.politicaexterior.com/la-alianza-inquebrantable-eeuu-e-israel/>)

6.2. Medidas unilaterales contrarias al Derecho Internacional y bloqueo del sistema coercitivo de seguridad.

La actuación unilateral de Estados Unidos respecto al estatus de Jerusalén y los Altos del Golán ha suscitado serias críticas al vulnerar principios fundamentales en el ámbito del Derecho Internacional. Además, comprometen el funcionamiento del sistema colectivo de seguridad diseñado en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, al obstaculizar la aplicación efectiva de medidas vinculantes del Consejo de Seguridad.

Uno de los hitos más significativos fue el traslado de la embajada estadounidense de Tel Aviv a Jerusalén en diciembre de 2017, decisión que contravino el consenso internacional respecto al estatus especial de Jerusalén. A pesar de que la Resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad instó a los Estados miembros a retirar sus embajadas de Jerusalén como respuesta a su anexión unilateral por parte de Israel, EE. UU. no solo incumplió esta resolución, sino que deslegitimó el principio de no reconocimiento de situaciones nacidas de una violación del Derecho Internacional¹⁰³. Tal y como advirtió el Real Instituto Elcano, esta medida consolidó un cambio en la política exterior estadounidense que reconoce la soberanía israelí sobre Jerusalén sin un acuerdo negociado¹⁰⁴.

Poco después, en marzo de 2019, el entonces presidente Trump reconoció la soberanía israelí sobre los Altos del Golán, territorio sirio ocupado desde 1967. Esta medida fue ampliamente rechazada por la comunidad internacional, incluyendo a la ONU, que reiteró la vigencia de la Resolución 497 (1981), la cual declara nulo todo intento de modificar el estatus de ese territorio por medios distintos a los previstos en el Derecho Internacional¹⁰⁵. Según el Secretario General, cualquier cambio en el estatus

¹⁰³Consejo De Seguridad De Las Naciones Unidas, Resolución 478 (1980), adoptada el 20 de agosto de 1980, párr. 3, p. 14 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/478%20\(1980\)](https://docs.un.org/es/S/RES/478%20(1980)))

¹⁰⁴Cfr. Amirah Fernández, H., “Trump lleva su embajada a Jerusalén: ¿dónde está la transacción?”, *Real Instituto Elcano*, 6 de mayo de 2018 (disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/comentarios/trump-lleva-su-embajada-a-jerusalen-donde-esta-la-transaccion/>).

¹⁰⁵Cfr. *Naciones Unidas-Noticias ONU*, “El Golán es territorio sirio ocupado”, 25 de marzo de 2019 (versión electrónica disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/03/1453621>).

del Golán “no tiene efectos jurídicos internacionales” y vulnera la prohibición de adquirir territorio mediante el uso de la fuerza¹⁰⁶.

Ambas decisiones representan una erosión directa del principio de inadmisibilidad de la adquisición territorial por la fuerza, consagrado expresamente en la Resolución 242 (1967) como base para la solución del conflicto¹⁰⁷. El reconocimiento unilateral de estas anexiones no solo contradice dicho principio, sino que debilita el papel normativo del Consejo de Seguridad al ignorar sus resoluciones, contribuyendo a la deslegitimación del sistema internacional.

A ello se suma el uso sistemático del veto por parte de EE. UU. en el Consejo de Seguridad, que ha impedido la aprobación de resoluciones relativas a Palestina, incluso en situaciones de extrema urgencia humanitaria. En noviembre de 2023, vetó una resolución que solicitaba una tregua humanitaria en Gaza, a pesar del respaldo mayoritario del Consejo¹⁰⁸. Más recientemente, en abril de 2024, bloqueó la incorporación de Palestina como Estado miembro pleno de Naciones Unidas¹⁰⁹. Estas acciones obstaculizan de forma efectiva la aplicación del Capítulo VII de la Carta, al impedir que el Consejo adopte medidas coercitivas o vinculantes en contextos donde, objetivamente, existen amenazas a la paz, quebrantamientos de la misma o actos de agresión.

El efecto acumulado de estas medidas unilaterales y bloqueos sistemáticos debilita la efectividad del sistema colectivo de seguridad previsto por la ONU. La paralización deliberada de este sistema por uno de sus miembros permanentes impide la respuesta institucional a violaciones graves del Derecho Internacional, debilitando su capacidad disuasoria y generando una percepción de impunidad que dificulta la resolución justa y pacífica del conflicto.

¹⁰⁶Cfr. Méndez Urich, L., “Trump reconoce la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán”, *France24*, 25 de marzo de 2019 (disponible en: <https://www.france24.com/es/20190325-trump-altos-golan-israel-siria>).

¹⁰⁷Cfr. Consejo De Seguridad De Las Naciones Unidas, Resolución 242 (1967), S/RES/242(1967), adoptada el 22 de noviembre de 1967 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-194454/>)

¹⁰⁸Cfr. Méndez Urich, L., “Trump reconoce la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán”, *France24*, 25 de marzo de 2019 (disponible en: <https://www.france24.com/es/20190325-trump-altos-golan-israel-siria>).

¹⁰⁹Cfr. Agencia EFE, “EE.UU. veta a Palestina en la ONU como miembro de pleno derecho”, 19 de abril de 2024 (disponible en: <https://efe.com/mundo/2024-04-19/eeuu-veta-a-palestina-en-la-onu-como-miembro-de-pleno-derecho/>).

6.3. Erosión del deber de no reconocimiento y responsabilidad internacional de terceros Estados.

El sistema de responsabilidad internacional de los Estados frente a violaciones graves del Derecho Internacional se articula a través del principio de no reconocimiento de situaciones creadas en contravención de normas imperativas (*ius cogens*), tal como recogen los artículos 40 y 41 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, elaborado por la CDI. Este principio exige a todos los Estados no sólo abstenerse de reconocer la legalidad de actos nulos, sino también no prestar ayuda o asistencia en su mantenimiento¹¹⁰.

La actuación de Estados Unidos frente a la anexión de Jerusalén Este y la ocupación de los Altos del Golán constituye una afirmación positiva de reconocimiento jurídico, contraria a la obligación prevista en el artículo 41.1 del Proyecto. En el caso de Jerusalén, no sólo trasladó su embajada en 2017, sino que definió a la ciudad como la capital del Estado de Israel en contradicción con la Resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad¹¹¹. Con respecto al Golán, el reconocimiento estadounidense de la soberanía israelí en 2019 también contradujo expresamente la Resolución 497 (1981), que declara nulo cualquier intento israelí de modificar el estatuto del territorio¹¹².

A diferencia de una mera omisión diplomática, estas medidas suponen un acto jurídico deliberado que legitima una situación internacional ilícita. El principio *ex injuria jus non oritur* impide que los actos contrarios al Derecho Internacional puedan generar derechos válidos, sin embargo, al reconocer como “soberanía legítima” lo que ha sido expresamente prohibido por el sistema jurídico internacional, Estados Unidos contribuye activamente a la consolidación de una ocupación sin título jurídico¹¹³.

¹¹⁰Cfr. Comisión De Derecho Internacional, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptados en 2001, arts. 40–41 (versión electrónica disponible en: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>).

¹¹¹Consejo De Seguridad De Las Naciones Unidas, Resolución 478 (1980), adoptada el 20 de agosto de 1980 (versión electrónica disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/478%20\(1980\)](https://docs.un.org/es/S/RES/478%20(1980))).

¹¹²Cfr. *Naciones Unidas-Noticias ONU*, “El Golán es territorio sirio ocupado”, 25 de marzo de 2019 (versión electrónica disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/03/1453621>).

¹¹³Cfr. Carta De Las Naciones Unidas, art. 2.3 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>). Véase también: Consejo De Seguridad De Las Naciones Unidas, Resolución 242 (1967), S/RES/242(1967), adoptada el 22 de noviembre de 1967 (versión electrónica disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-194454/>).

Además, estas decisiones se han visto acompañadas por un refuerzo en la cooperación bilateral con Israel, tanto en términos militares como económicos. Este tipo de asistencia material en presencia de una violación grave refuerza la tesis de que EE. UU. no solo ha incumplido el deber de no reconocimiento, sino también el de no ayuda ni asistencia, previsto en el artículo 41.2 del Proyecto de la CDI. El nuevo paradigma estadounidense rompe con décadas de consenso internacional, debilitando el principio de resolución negociada y sustituyéndolo por “una política de hechos consumados basada en el poder unilateral”¹¹⁴.

El impacto estructural de estas acciones excede el caso concreto del conflicto. En tanto miembro permanente del Consejo de Seguridad, el comportamiento de EE. UU. bloquea el funcionamiento de la Carta de la ONU, impidiendo la adopción de medidas coercitivas destinadas a restablecer la legalidad internacional. El uso del veto frente a resoluciones que abordan violaciones graves —como la negativa a una tregua humanitaria en Gaza o a la admisión de Palestina como Estado miembro pleno— ejemplifica una instrumentalización del poder institucional contrario al deber de cooperación frente a actos internacionalmente ilícitos¹¹⁵.

Este debilitamiento del sistema de no reconocimiento como reacción colectiva refuerza una dinámica de erosión normativa, donde el respeto al Derecho Internacional depende más de los equilibrios geopolíticos que de su fuerza jurídica autónoma. En consecuencia, la negativa de EE. UU. a asumir los límites impuestos por el Derecho Internacional no solo compromete la viabilidad de una solución justa al conflicto, sino que proyecta una señal preocupante al conjunto del orden internacional: la posibilidad de consolidar anexiones, ocupaciones y cambios territoriales a través del silencio o del respaldo de los actores más poderosos.

¹¹⁴Cfr. Amirah Fernández, H., “Trump lleva su embajada a Jerusalén: ¿dónde está la transacción?”, *Real Instituto Elcano*, 6 de mayo de 2018 (disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/comentarios/trump-lleva-su-embajada-a-jerusalen-donde-esta-la-transaccion/>).

¹¹⁵Cfr. Méndez Urich, L., “Trump reconoce la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán”, *France24*, 25 de marzo de 2019 (disponible en: <https://www.france24.com/es/20190325-trump-altos-golan-israel-siria>).

7. CONCLUSIONES

El conflicto israelí-palestino constituye uno de los retos más persistentes y paradigmáticos del Derecho Internacional contemporáneo. A través del análisis jurídico desarrollado en este trabajo, ha quedado patente que, si bien el marco normativo internacional ofrece herramientas sólidas para abordar situaciones de ocupación, desplazamiento forzado y violaciones graves de derechos humanos, su aplicación efectiva se ve sistemáticamente socavada por la falta de voluntad política, la selectividad en la interpretación de las normas y la debilidad estructural de los mecanismos de rendición de cuentas.

En este contexto, la ocupación de los Territorios Palestinos, la anexión de Jerusalén Este, la proliferación de asentamientos ilegales y la construcción del muro en Cisjordania no constituyen meros hechos políticos, sino infracciones graves de normas imperativas del Derecho Internacional, en particular el principio de inadmisibilidad de la adquisición territorial por la fuerza y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Estas prácticas, lejos de ser episodios aislados, forman parte de una estrategia prolongada de consolidación de hechos consumados que vulnera de manera directa el *ius cogens* y activa deberes específicos para terceros Estados en virtud del principio de no reconocimiento.

El caso de los refugiados palestinos, evidencia una de las manifestaciones más crudas de la ineficacia del sistema internacional. Más de siete décadas después del inicio de su éxodo, millones de personas siguen privadas de su derecho al retorno, pese a su reconocimiento reiterado en resoluciones de la Asamblea General, instrumentos de derechos humanos y normas consuetudinarias. Esta exclusión no es únicamente material, sino simbólica: representa el fracaso de la comunidad internacional para ofrecer soluciones duraderas fundamentadas en el Derecho y no en el oportunismo geopolítico.

El análisis del bloqueo de Gaza ha revelado otra dimensión especialmente crítica: la instrumentalización del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos como un lenguaje vacío cuando se enfrentan a situaciones de asedio prolongado sin respuesta eficaz. La población civil palestina vive sometida a restricciones que contravienen el principio de proporcionalidad, el acceso a bienes

esenciales y la dignidad humana, en un entorno que normaliza la excepción como regla y la violación sistemática como consecuencia estructural.

A ello se suma el papel estructural de Estados Unidos como actor que no solo ha respaldado, sino que ha contribuido activamente a desactivar los mecanismos internacionales de control, al vetar resoluciones, reconocer actos contrarios a derecho y favorecer una impunidad sostenida. Esta complicidad estratégica ha tenido un impacto directo en la erosión del sistema colectivo de seguridad, debilitando el principio de igualdad soberana entre los Estados y sembrando un precedente de grave regresión para el Derecho Internacional.

El conflicto revela una tensión profunda entre la existencia de normas jurídicas y la voluntad de hacerlas cumplir. El problema no radica en la falta de normas, sino en su aplicación fragmentaria, selectiva y políticamente condicionada. El Derecho Internacional ha demostrado ser capaz de diagnosticar con precisión las violaciones, pero no de revertirlas. Esta constatación debería preocupar no sólo a quienes defienden la causa palestina, sino a toda la comunidad jurídica internacional, pues lo que se juega aquí es la capacidad misma del Derecho de limitar el poder y proteger a los pueblos. Este trabajo no ha buscado dar una solución política al conflicto, pero sí dejar claro que la aparente neutralidad de la comunidad internacional muchas veces es solo una forma de mirar hacia otro lado. A veces, querer parecer imparcial termina favoreciendo al que está en una posición de fuerza y perpetuando situaciones injustas.

Por eso, defender el Derecho Internacional en este contexto implica reconocer que existe un desequilibrio muy claro y que, si se quiere hablar de legalidad, también hay que hablar de coherencia.

8. BIBLIOGRAFÍA.

1. Legislación

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 67/19: Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas*, 29 de noviembre de 2012. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/739031/files/A_RES_67_19-ES.pdf.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución ES-10/15 (A/RES/ES-10/15)*, adoptada el 20 de julio de 2004. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/526395/files/A_RES_ES-10_15-ES.pdf.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 194 (III)*, adoptada el 11 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/194\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/194(III))

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 302 (IV)*, adoptada el 8 de diciembre de 1949. Disponible en: [https://docs.un.org/es/a/res/302\(IV\)](https://docs.un.org/es/a/res/302(IV))

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 1514 (XV)*, adoptada el 14 de diciembre de 1960. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/I2/I2-2A.htm

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 1541 (XV)*, adoptada el 15 de diciembre de 1960. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Principios/res1541XV-1960.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 34/37*, adoptada el 21 de noviembre de 1979. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/10608/files/A_RES_34_37-ES.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2625 (XXV)*, adoptada el 24 de octubre de 1970. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>

Acuerdo general para la paz en Bosnia y Herzegovina, firmado en Dayton el 21 de noviembre de 1995 y ratificado en París el 14 de diciembre de 1995. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00020896a.pdf>

Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 y en vigor desde el 24 de octubre de 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptados en 2001. Disponible en: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

Consejo de la Unión Europea, *Decisión (PESC) 2024/1967*, Diario Oficial de la Unión Europea, L 1967, 15 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81103>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 242 (1967)*, S/RES/242(1967), adoptada el 22 de noviembre de 1967. Disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-194454/>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 478 (1980)*, adoptada el 20 de agosto de 1980. Disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/478%20\(1980\)](https://docs.un.org/es/S/RES/478%20(1980))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 690 (1991)*, S/RES/690, adoptada el 29 de abril de 1991. Disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/690\(1991\)](https://docs.un.org/es/S/RES/690(1991))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 2334 (2016)*, adoptada el 23 de diciembre de 2016. Disponible en: [https://docs.un.org/es/s/res/2334\(2016\)](https://docs.un.org/es/s/res/2334(2016))

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, John Dugard, E/CN.4/2006/29. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/566134/files/E_CN.4_2006_29-ES.pdf

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Disponible en: <https://www.dipublico.org/14602/>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951. Disponible en: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, adoptado en Ginebra el 12 de agosto de 1949. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/32_IV_Convenio_Ginebra.pdf

Declaración universal de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/1_2_2_c_anexo_convenio_haya_costumbres_guerra_1907.pdf?view=download

2. Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia, *Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/148R.pdf>

Corte Internacional de Justicia, *Opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental*, 16 de octubre de 1975. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/61.pdf>

STJUE (Gran Sala), Asunto C-104/16 P, *Consejo de la Unión Europea c. Frente Polisario*, sentencia de 21 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CJ0104>

3. Obras doctrinales

Abu-Tarbush, J., “Palestina: retomando la iniciativa”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2012, pp. 1–16. Disponible en: <https://www.academia.edu/download/91719158/Dialnet-Palestina-4190419.pdf>

Berrozpe Mendieta, M., *La política exterior de EE. UU. en Oriente Medio: fundamentos, aliados y contradicciones*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Cantabria, curso 2021/2022. Disponible en: [https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/26337/Berrozpe%20Mendiet a%20c%20M%20TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/26337/Berrozpe%20Mendiet%20a%20c%20M%20TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Black, R., “Return and Reconstruction in Bosnia-Herzegovina: Missing Link, or Mistaken Priority?”, junio de 2001. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/236717998_Return_and_Reconstruction_in_Bosnia-Herzegovina_Missing_Link_or_Mistaken_Priority

Candia, G., “Restitutio in integrum”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 240–248. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2825/1521>

Cañardo, H. V., “Consideraciones básicas sobre el principio de autodeterminación de los pueblos frente al principio de integridad territorial”, *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, n.º 2, 2014. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2527/1/consideraciones-basicas-principio-canardo.pdf>

Córdoba Gavín, F. y Córdoba Gavín, M., “Camino a casa: la restitución de propiedades como factor de desarrollo en el marco de los procesos de retorno”, *Balkania*, n.º 3, 2012, pp. 51–61. Disponible en: <https://www.balkania.es/index.php/blk/article/view/26/23>

Cortés, R., “11 de mayo 1949. A 70 años del ingreso de Israel a Naciones Unidas”, *Instituto de Relaciones Internacionales*, UNLP, junio de 2019. Disponible en: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%C3%A9rides-cortes-mayo-final.pdf>

Culla, J. B. y Fortet, A., *Israel. La tierra más disputada*, Ed. Crítica, 2023. Disponible en: https://pladlibroscl0.cdnstatics.com/libros_contenido_extra/57/56198_1_DPISRAEL.LATIERRAMSDISPUTADA.pdf

Duarte Herrera, L. K. y Miramontes Romero, J. D., “Reconocimiento internacional de Palestina: algunas consideraciones desde la perspectiva del derecho internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n.º 2, 2020, pp. 123–144. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/927/92764665010/92764665010.pdf>

Espín Ocampo, J., “Refugiados palestinos y la GNUDS”, *Estudios de Asia y África*, vol. 58, n.º 3 (182), 2023, pp. 563–590. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-654X2023000300563

Ferrer Lloret, J., “El conflicto del Sáhara Occidental ante los Tribunales de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 42, 2017, pp. 1–33. Disponible en: <https://web.ua.es/es/ciee/documentos/jferrer-publicaciones/el-conflicto-del-sahara-occidental.pdf>

Ferris, E., *Desplazamiento interno, justicia transicional y construcción de la paz*, Proyecto Brookings-Bern, 2008. Disponible en: https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/1111_internal_displacement_ferris_spa.pdf

Figal, M., “Las consecuencias de firmar la paz. La guerra, los Acuerdos de Dayton y Bosnia-Herzegovina hoy”, *Cuadernos de Marte*, año 6, n.º 9, 2015, pp. 111–141. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6114283>

Gijón Mendigutia, M., “¿Quién es un refugiado palestino?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, n.º 3, 2007, pp. 45–60. Disponible en: <https://www.tallerteim.com/reim/index.php/reim/article/view/221>

González, M., “La alianza inquebrantable: EE. UU. e Israel”, *Política Exterior*, 2022. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/la-alianza-inquebrantable-eeuu-e-israel/>

Granda Torres, G. A. y Herrera Abraham, C. del C., “Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación”, *Revista de Derecho*, vol. 9, n.º 1, 2020, pp. 251–268. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8229258.pdf>

Henckaerts, J.-M. y Doswald-Beck, L., *Customary International Humanitarian Law*, Volume I: Rules, Cambridge University Press, 2005. Disponible en: https://www.onlinelibrary.iihl.org/wp-content/uploads/2021/06/Cust-Intl-Hum-Law_Vol-I_Rules.pdf

Laborie Iglesias, M. A., “La cuestión palestina: ¿la última oportunidad?”, *Documento de Análisis*, n.º 44/2012, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 10 de octubre de 2012. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7471022.pdf>

López García, B., “Acuerdo de Camp David: letra muerta para la autodeterminación palestina”, *Izquierda Diario*, 17 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.izquierdadiario.es/Acuerdo-de-Camp-David-Letra-muerta-para-la-autodeterminacion-Palestina>

Morrón Arboleda, H. S., “El cumplimiento de la resolución 2334 de 2016 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus repercusiones en la política internacional del Estado de Israel frente a los asentamientos palestinos”, Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia, 2018. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/852f5a71-c3a9-478d-8d15-e57271e6b4ac/content>

Mundy, J., El estatus jurídico del Sáhara Occidental y las leyes de la guerra y la ocupación, Grupo de Estudios Estratégicos (GEES), 2007. Disponible en: <http://saharaillesbalears.org/wp-content/uploads/2008/05/el-estatus-juridico-del-sahara-occidental-y-las-leyes-de-la-guerra-y-la-ocupacion.pdf>

Novak Talavera, F., “Caso Barcelona Traction Light and Power Company Limited. España vs Bélgica (1970)”, *Agenda Internacional*, vol. 17, n.º 30, 2010, pp. 75–101. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6302540.pdf>

Postan, F., El ascenso de Hamás en el contexto de radicalización del conflicto palestino-israelí, Universidad Torcuato Di Tella, 2014, pp. 1–18. Disponible en: https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/1654/LEI_2014_Postan.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rajmil, D., “Los Acuerdos de Oslo: 20 años de oportunidades y decepciones”, Documento de Opinión 84/2013, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), 2013, pp. 1–9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7531297.pdf>

Salmón, E., Introducción al Derecho Internacional Humanitario, IDEHPUCP, 2004. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>

Soroeta Licerias, J., “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 34, 2009, pp. 807–850. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3153784>

Vázquez, E., “Jerusalén: el error de una anexión”, *Política Exterior*, vol. 24, n.º 137, 2010, pp. 24–30. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/20753548>

4. Recursos de internet

ACNUR, “¿Qué es el principio de no discriminación?”, *EACNUR*, 18 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://eacnur.org/es/blog/entendemos-principio-no-discriminacion>

Agencia EFE, “EE.UU. veta a Palestina en la ONU como miembro de pleno derecho”, 19 de abril de 2024. Disponible en: <https://efe.com/mundo/2024-04-19/eeuu-veta-a-palestina-en-la-onu-como-miembro-de-pleno-derecho/>

Amirah Fernández, H., “Trump lleva su embajada a Jerusalén: ¿dónde está la transacción?”, *Real Instituto Elcano*, 6 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/comentarios/trump-lleva-su-embajada-a-jerusalen-donde-esta-la-transaccion/>

Amnistía Internacional, *El conflicto de Gaza. Información sobre Derecho aplicable, investigaciones y rendición de cuentas*, AI: MDE 15/007/2009, 2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde150072009spa.pdf>

Amnistía Internacional, “El muro vulnera el Derecho Internacional”, 19 de febrero de 2004. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/el-muro-vulnera-el-derecho-internacional/>

ACNUR, *Declaración sobre el artículo 1D de la Convención de 1951*, enero de 2002. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7342.pdf>

Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 27 (1999) sobre la libertad de circulación*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Occupation and Other Forms of Administration of Foreign Territory*, Opinión jurídica, 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/en/assets/files/publications/icrc-002-4094.pdf>

Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, *Estudio sobre la legalidad de la ocupación del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, Naciones Unidas, Nueva York, 2023. Disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/estudio-la-legalidad-de-la-ocupacion-del-territorio-palestino-ocupado-incluida-jerusalen-oriental/>

Comité de las Naciones Unidas para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, *Estudio jurídico sobre la legalidad de la ocupación israelí*, 2023. Disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/estudio-la-legalidad-de-la-ocupacion-del-territorio-palestino-ocupado-incluida-jerusalen-oriental/>

Comisión para las Reclamaciones de Propiedad Inmobiliaria (CRPC), *Informe final*, 2003. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7884.pdf>

El Mundo, “Israel evacúa el emblemático Amona pero anuncia miles de viviendas en Cisjordania”, 2 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2017/02/01/5891b6abca47414f498b4587.html>

Europa Press, “El Supremo israelí confirma la orden de desmantelamiento del asentamiento de Amona en Cisjordania”, 14 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-supremo-israeli-confirma-orden-desmantelamiento-asentamiento-amona-cisjordania-20161114194409.html>

Human Rights Watch, “El muro de Cisjordania y sus efectos en los palestinos”, 14 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2020/05/14/el-muro-de-cisjordania-y-sus-efectos-en-los-palestinos>

Human Rights Watch, “Israel: Jerusalem Palestinians Stripped of Status”, 8 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2017/08/08/israel-jerusalem-palestinians-stripped-status>

La Vanguardia, “El Supremo israelí deroga una ley de regularización retroactiva de colonias”, 9 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200609/481699638018/supremo-israeli-deroga-una-ley-de-regularizacion-retroactiva-de-colonias.html>

Méndez Urich, L., “Trump reconoce la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán”, *France24*, 25 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20190325-trump-altos-golan-israel-siria>

Naciones Unidas, *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2021, Parte III: Propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*, Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, 2024. Disponible en: https://main.un.org/securitycouncil/sites/default/files/2024/24th_suppl_part_iii_es.pdf

OIM, “La OIM y el Gobierno de Rwanda honran los avances de los retornados ruandeses”, 6 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.iom.int/es/news/la-oim-y-el-gobierno-de-rwanda-honran-los-avances-de-los-retornados-ruandeses>

Rodríguez, C., “EE. UU. e Israel: claves de una alianza estratégica en Oriente Medio”, *Newtral*, 12 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.newtral.es/eeuu-israel-claves-alianza-oriente-medio/20231012/>

Swissinfo, “Israel evacúa Amona pero perpetúa la expansión de asentamientos”, 1 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/israel-evac%C3%BAa-la-emblem%C3%A1tica-amona-pe-ro-anuncia-miles-de-viviendas-en-cisjordania/42927032>